



Expediente número **CI/STC/D/0398/2016**

**RESOLUCIÓN**

Ciudad de México, a los ocho días del mes de marzo del dos mil diecisiete. -----

Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CI/STC/D/0398/2016**, instruido en contra de los Ciudadanos **Pedro Espejel García**, Coordinador de Servicios Jurídicos con Registro Federal de Contribuyentes y **Gabriel Mayo Morales**, Técnico en Mantenimiento al Material Rodante “B” y comisionado a la Gerencia Jurídica con Registro Federal de Contribuyentes, ambos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, por incumplimiento a obligaciones inherentes a su cargo como servidores públicos; y, -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

**1.- Promoción de Responsabilidad Administrativa.** Que mediante oficio número 1-2730-16 de fecha tres de marzo del dos mil dieciséis, signado por el Lic. Gabriel Santiago López, Primer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por el cual denuncia presuntas irregularidades en contra de servidores públicos adscritos a la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo (fojas 01 a 10 de autos).. -----

**2.- Radicación.** El catorce de abril del dos mil dieciséis, esta Autoridad Administrativa emitió Acuerdo de Radicación, registrando el expediente bajo el número **CI/STC/D/0398/2016**, ordenando practicar las investigaciones y diligencias que fueran necesarias para constatar la veracidad de los hechos denunciados y en su caso incoar el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente; proveído que obra a foja 011 de actuaciones. -----

**3.- Acuerdo de Inicio de Procedimiento.** Que con fecha treinta de diciembre del dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el que se ordenó citar a los Ciudadanos **Pedro Espejel García** y **Gabriel Mayo Morales**, como probables responsables de los hechos materia del presente, a efecto que comparecieran al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (fojas 134 a 143 de actuaciones), formalidad que se cumplió mediante los oficios citatorios CG/CISTC/0101/2017 y CG/CISTC/0102/2017 ambos del dieciséis de enero del dos mil diecisiete, notificados personalmente el diecisiete y dieciocho de enero del dos mil diecisiete, respectivamente a los Ciudadanos **Pedro Espejel García** y **Gabriel Mayo Morales**, (fojas 144 a 159 de actuaciones). -----

**5.- Trámite del procedimiento administrativo disciplinario.** Con fecha treinta de enero del dos mil diecisiete, tuvo verificativo las audiencias de ley a que se refiere el





**Expediente número CI/STC/D/0398/2016**

artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la que comparecieron los Ciudadanos **Pedro Espejel García** y **Gabriel Mayo Morales**, por su propio derecho, en las cuales manifestaron lo que a su derecho convino, ofrecieron pruebas y alegatos respecto a la irregularidad imputada, fojas de 162 a 173 de actuaciones. -----

**6.- Turno para resolución.** Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde. -----

Por lo expuesto es de considerarse; y -----

**CONSIDERANDO** -----

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 primer y tercer párrafos y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I a IV, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 64 fracción II, 65, 68 y 92 segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 74 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y 59 fracción X del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo. -----

**SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida a los Ciudadanos **Pedro Espejel García** y **Gabriel Mayo Morales**, las cuales serán materia de estudio en la presente Resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009. -----

***“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue***





**Expediente número CI/STC/D/0398/2016**

*oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.”*

La conducta que se les atribuye en el procedimiento a los Ciudadano **Pedro Espejel García** y **Gabriel Mayo Morales**, las cuales en esencia se hicieron consistir: -----

a).- Al Ciudadano **Pedro Espejel García**, se le imputó. -----

*“...omitió solicitar de manera oportuna a la Gerencia de Seguridad Institucional el resguardos de las videograbaciones solicitadas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, a través de los oficios 1-5978-15, 1-7141-15 y 1-14294-15 de fechas veintidós de abril, quince de mayo y veintiocho de septiembre del dos mil quince, respectivamente, originando con su conducta que la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo a la mencionada Comisión fuera deficiente: Asimismo, omitió dar respuesta a los requerimientos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, formulados a través de los oficios 1-5978-15, 1-7141-15 y 1-14294-15 emitidos por la citada Comisión, toda vez que es hasta el veintinueve de octubre del dos mil quince, que mediante oficio GJ/4939/15 el Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo informa a la Comisión de Derechos Humanos que no es posible proporcionar las videograbaciones solicitadas en virtud de que habían expirado.*

*En efecto **usted**, es presuntamente responsable de no observar durante el desempeño de su cargo como Coordinador de Servicios Jurídicos del Sistema de Transporte Colectivo los principios de **Legalidad y Eficiencia** que rigen la función pública, así como lo señalado en las fracciones **I, XXI y XXIV** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en razón de que no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado.*

***Usted** con su conducta presuntamente faltó al **principio de eficiencia** que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, toda vez que debió cumplir con sus obligaciones mediante la correcta utilización de los recursos y procedimientos adecuados en beneficio de los intereses del Sistema de Transporte Colectivo, situación que en la especie no sucedió, en virtud de que omitió solicitar de manera oportuna a la Gerencia de Seguridad Institucional el resguardos de las videograbaciones solicitadas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, a través de los oficios 1-5978-15, 1-7141-15 y 1-14294-15 de fechas veintidós de abril, quince de mayo y veintiocho de septiembre del dos mil quince, respectivamente, originando con su conducta que la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo a la mencionada Comisión fuera deficiente: Asimismo, omitió dar*





**Expediente número CI/STC/D/0398/2016**

*respuesta oportuna a los requerimientos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, formulados a través de los oficios 1-5978-15, 1-7141-15 y 1-14294-15 emitidos por la citada Comisión, toda vez que es hasta el veintinueve de octubre del dos mil quince, que mediante oficio GJ/4939/15 el Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo informa a la Comisión de Derechos Humanos que no es posible proporcionar las videograbaciones solicitadas en virtud de que habían expirado.*

*De igual forma, usted presuntamente infringió el principio de legalidad, en razón de que los servidores públicos se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben cumplir cabalmente lo que ésta les ordena, porque a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley, y en el presente caso no ocurrió así, en virtud de que omitió solicitar de manera oportuna a la Gerencia de Seguridad Institucional el resguardo de las videograbaciones solicitadas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, a través de los oficios 1-5978-15, 1-7141-15 y 1-14294-15 de fechas veintidós de abril, quince de mayo y veintiocho de septiembre del dos mil quince, respectivamente, originando con su conducta que la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo a la mencionada Comisión fuera deficiente Asimismo, omitió dar respuesta oportuna a los requerimientos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, formulados a través de los oficios 1-5978-15, 1-7141-15 y 1-14294-15 emitidos por la citada Comisión, toda vez que es hasta el veintinueve de octubre del dos mil quince, que mediante oficio GJ/4939/15 el Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo informa a la Comisión de Derechos Humanos que no es posible proporcionar las videograbaciones solicitadas en virtud de que habían expirado, conducta irregular con lo que vulneró el principio antes citado en razón de que no cumplió, con las obligaciones inherentes al cargo que desempeñaba como Coordinador de Servicios Jurídicos en el Sistema de Transporte Colectivo, ya que omitió cumplir el deber jurídico que le correspondía ejercer como servidor público, en relación a los artículos 59 y 61 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, contraponiéndose con su conducta al interés jurídico y al orden público, incurriendo con ello la contravención al referido principio y las fracciones I, XXI y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en razón de que no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado.*

*En efecto la **fracción I** del citado precepto legal establece como obligación de los servidores públicos:*

*“I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;”*

*Ahora bien, es preciso establecer que la irregularidad administrativa que se le imputa a usted no abarca en su totalidad la fracción I antes transcrita, por lo que para una debida motivación y un mayor entendimiento de todas las hipótesis normativas que prevé la citada fracción, a continuación se señalan los supuestos normativos divididos en incisos, lo anterior a efecto de especificar y precisar la hipótesis en que recae la conducta irregular atribuida al servidor público:*

*1.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado*

*2.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que:*

- a) Cause la suspensión o*
- b) Cause la deficiencia de dicho servicio o*





**Expediente número CI/STC/D/0398/2016**

- c) *Implique abuso de un empleo, cargo o comisión o*
- d) *Implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.*

Por lo anterior, la probable irregularidad administrativa imputable a **usted** recae en los supuestos marcados anteriormente en los puntos A y B inciso 2 de la fracción I, en virtud de que no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, toda vez que durante su desempeño como Coordinador de Servicios Jurídicos del Sistema de Transporte Colectivo, en la época en que sucedieron los hechos del reproche administrativo, omitió solicitar de manera oportuna a la Gerencia de Seguridad Institucional el resguardo de las videograbaciones solicitadas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, a través de los oficios 1-5978-15, 1-7141-15 y 1-14294-15 de fechas veintidós de abril, quince de mayo y veintiocho de septiembre del dos mil quince, respectivamente, originando con su conducta que la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo a la mencionada Comisión fuera deficiente: Asimismo, omitió dar respuesta a los requerimientos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, formulados a través de los oficios 1-5978-15, 1-7141-15 y 1-14294-15 emitidos por la citada Comisión, toda vez que es hasta el veintinueve de octubre del dos mil quince, que mediante oficio GJ/4939/15 el Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo informa a la Comisión de Derechos Humanos que no es posible proporcionar las videograbaciones solicitadas en virtud de que habían expirado

De igual forma **usted**, conculcó la **fracción XXI** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual dispone como obligación de todo servidor público la de:

*“XXI.- Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los Derechos Humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan.”*

Lo anterior, en estrecha relación con lo establecido en los artículos 59 y 61 de Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, que señalan:

**LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL**

“...

**Artículo 59.** Todas las autoridades y **servidores públicos** en los términos del artículo 3º de esta Ley, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, inclusive aquellos que no que no hubiesen intervenido en los actos u omisiones reclamados o denunciados pero que por razón de su competencia, facultades y actividades, puedan proporcionar información pertinente, **deberán cumplir de inmediato con las solicitudes de la Comisión en tal sentido.**

“...

**Artículo 61.-** Todas las autoridades y **servidores públicos**, **colaboraran dentro del ámbito de su competencia**, con la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal...” (Cit.).

(Énfasis añadido)

Lo anterior es así, toda vez que **usted**, en la época de los hechos del reproche administrativo, al desempeñarse como Coordinador de Servicios Jurídicos, omitió solicitar de manera oportuna a la Gerencia de Seguridad Institucional el resguardo de las videograbaciones solicitadas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, a través de los oficios 1-5978-15, 1-7141-15 y 1-14294-15 de fechas veintidós de abril, quince de mayo y veintiocho de septiembre del dos mil quince, respectivamente, originando con su conducta que la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo a la mencionada







## Expediente número CI/STC/D/0398/2016

*Sistema de Transporte Colectivo informa a la Comisión de Derechos Humanos que no es posible proporcionar las videograbaciones solicitadas en virtud de que ya habían expirado. En efecto **usted**, es presuntamente responsable de no observar durante el desempeño de su empleo como Técnico en Mantenimiento al Material Rodante “B”, comisionado a la Gerencia Jurídica y Apoderado Legal del Sistema de Transporte Colectivo los principios de **Legalidad y Eficiencia** que rigen la función pública, así como lo señalado en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en razón de que no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado.*

***Usted** con su conducta presuntamente faltó al **principio de eficiencia** que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, toda vez que debió cumplir con sus obligaciones mediante la correcta utilización de los recursos y procedimientos adecuados en beneficio de los intereses del Sistema de Transporte Colectivo, situación que en la especie no sucedió, en virtud de que omitió elaborar en tiempo y forma el oficio con el cual se daría respuesta a los requerimientos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, formulados a través de los oficios 1-5978-15, 1-7141-15 y 1-14294-15 emitidos por la citada Comisión, asunto que le fue turnado para su atención el veinticuatro de abril del dos mil dieciséis, sin embargo es hasta el veintinueve de octubre del dos mil quince, que el Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo informa a la Comisión de Derechos Humanos que no es posible proporcionar las videograbaciones solicitadas en virtud de que ya habían expirado.*

*De igual forma, **usted** presuntamente infringió el **principio de legalidad**, en razón de que los servidores públicos se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben cumplir cabalmente lo que ésta les ordena, porque a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley, y en el presente caso no ocurrió así, en virtud de que omitió elaborar en tiempo y forma el oficio con el cual se daría respuesta a los requerimientos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, formulados a través de los oficios 1-5978-15, 1-7141-15 y 1-14294-15 emitidos por la citada Comisión, asunto que le fue turnado para su atención el veinticuatro de abril del dos mil dieciséis, sin embargo es hasta el veintinueve de octubre del dos mil quince, que el Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo informa a la Comisión de Derechos Humanos que no es posible proporcionar las videograbaciones solicitadas en virtud de que ya habían expirado, incurriendo con ello la contravención al referido principio y las fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en razón de que no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado.*

*En efecto la **fracción I** del citado precepto legal establece como obligación de los servidores públicos:*

*“I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;”*

*Ahora bien, es preciso establecer que la irregularidad administrativa que se le imputa a **usted** no abarca en su totalidad la fracción I antes transcrita, por lo que para una debida motivación y un mayor entendimiento de todas las hipótesis normativas que prevé la citada fracción, a continuación se señalan los supuestos normativos divididos en incisos, lo anterior a efecto de especificar y precisar la hipótesis en que recae la conducta irregular atribuida al servidor público:*

- 1.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado





**Expediente número CI/STC/D/0398/2016**

2.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que:

- a) Cause la suspensión o
- b) Cause la deficiencia de dicho servicio o
- c) Implique abuso de un empleo, cargo o comisión o
- d) Implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

*Por lo anterior, la probable irregularidad administrativa imputable a **usted** servidor público recae en los supuestos marcados anteriormente en los puntos A y B inciso 2 de la fracción I, en virtud de que no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, toda vez que durante su desempeño como Técnico en Mantenimiento al Material Rodante "B", comisionado a la Gerencia Jurídica y Apoderado Legal del Sistema de Transporte Colectivo, en la época en que sucedieron los hechos del reproche administrativo, omitió elaborar en tiempo y forma el oficio con el cual se daría respuesta a los requerimientos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, formulados a través de los oficios 1-5978-15, 1-7141-15 y 1-14294-15 emitidos por la citada Comisión, asunto que le fue turnado para su atención el veinticuatro de abril del dos mil dieciséis, sin embargo es hasta el veintinueve de octubre del dos mil quince, que el Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo informa a la Comisión de Derechos Humanos que no es posible proporcionar las videograbaciones solicitadas en virtud de que ya habían expirado."*

**TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO.** Con la finalidad de resolver si los Ciudadanos **Pedro Espejel García** y **Gabriel Mayo Morales**, son responsables de la falta que se les imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

**1.** Que los Ciudadanos **Pedro Espejel García** y **Gabriel Mayo Morales**, se desempeñaban como servidores públicos en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----

**2.** La existencia de la conducta atribuida a los servidores públicos **Pedro Espejel García** y **Gabriel Mayo Morales**, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**3.** La plena responsabilidad administrativa de los Ciudadanos **Pedro Espejel García** y **Gabriel Mayo Morales**, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**CUARTO. DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO de los Ciudadanos Pedro Espejel García y Gabriel Mayo Morales.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que los Ciudadanos **Pedro Espejel García** y **Gabriel Mayo Morales**, si tenían la calidad de servidores públicos al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se les atribuye al desempeñarse como Coordinador de





**Expediente número CI/STC/D/0398/2016**

Servicios Jurídicos y Técnico en Mantenimiento al Material Rodante “B” y comisionado a la Gerencia Jurídica, respectivamente, ambos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, conclusión a la que llega este Resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

**a).-** La documental pública consistente en copia certificada del documento denominado

, suscrito por el Subgerente de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, por el cual se emitió nombramiento a favor del Ciudadano **Pedro Espejel García**, como Coordinador

adscrito a la Coordinación de Servicios Jurídicos de la Gerencia Jurídica del citado Organismo; documento que obra a foja 046 del expediente que se resuelve, documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la documental mencionada que el Ciudadano **Pedro Espejel García**, se desempeñó como Coordinador de Servicios Jurídicos de la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo, en la época de los hechos irregulares. ----

**b).-** Con la declaración del Ciudadano **Pedro Espejel García**, en la Audiencia de Ley de fecha treinta de enero del dos mil diecisiete (fojas 162 y 163 de actuaciones en donde expresó lo siguiente: -----

*“...que en la época de los hechos se desempeñaba como Coordinador de Servicios Jurídicos, adscrito a la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo...”*

Declaración que es valorada en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales del Ciudadano **Pedro Espejel García**, cuya apreciación concatenada con la documental anteriormente mencionada, permite concluir que efectivamente este reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan desempeñaba las funciones de Coordinador de Servicios Jurídicos de la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo. -----

**c).-** La documental pública consistente en copia certificada del

, suscrito por el Encargado de la Dirección de Administración del Sistema de Transporte Colectivo, por el cual se emitió nombramiento a favor del Ciudadano **Gabriel Mayo Morales**, como Técnico en Mantenimiento al Material Rodante “B”, a partir del  
adscrito a la Coordinación de





**Expediente número CI/STC/D/0398/2016**

Mantenimiento Mayor Ticoman y comisionado a la Coordinación de Servicios Jurídicos de la Gerencia Jurídica del citado Organismo a partir del

; documentos que obran a fojas 050 y 104 del expediente que se resuelve, documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. ----- Desprendiéndose de las documentales mencionadas que el Ciudadano **Gabriel Mayo Morales**, se desempeñó como Técnico en Mantenimiento al Material Rodante “B” y comisionado a la Coordinación de Servicios Jurídicos de la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo, en la época de los hechos irregulares. -----

**d).-** Con la declaración del Ciudadano **Gabriel Mayo Morales**, en la Audiencia de Ley de fecha treinta de enero del dos mil diecisiete (fojas 168 y 171 de actuaciones en donde expresó lo siguiente: -----

*“...que en la época de los hechos se desempeñaba como Técnico en Mantenimiento al Material Rodante “B” y Apoderado Legal del Sistema de Transporte Colectivo, Comisionado a la Gerencia Jurídica del citado Organismo desde noviembre del año dos mil...”*

Declaración que es valorada en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. ----- Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales del Ciudadano **Gabriel Mayo Morales**, cuya apreciación concatenada con la documental anteriormente mencionada, permite concluir que efectivamente este reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan se desempeñaba como Técnico en Mantenimiento al Material Rodante “B” y Apoderado Legal del Sistema de Transporte Colectivo, Comisionado a la Coordinación de Servicios Jurídicos de la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo. -----

**QUINTO. EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA.** Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidores públicos de los Ciudadanos **Pedro Espejel García** y **Gabriel Mayo Morales**; se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida a los servidores públicos, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**A).-** En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público con motivo de la conducta que se les imputa





**Expediente número CI/STC/D/0398/2016**

se hace necesario establecer, primeramente, si el Ciudadano **Pedro Espejel García**, al desempeñarse como Coordinador de Servicios Jurídicos de la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo, estaba obligado a solicitar de manera oportuna a la Gerencia de Seguridad Institucional el resguardos de las videograbaciones solicitadas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, a través de los oficios 1-5978-15, 1-7141-15 y 1-14294-15 de fechas veintidós de abril, quince de mayo y veintiocho de septiembre del dos mil quince, respectivamente, originando con su conducta que la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo a la mencionada Comisión fuera deficiente: Asimismo, omitió dar respuesta oportuna a los requerimientos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, formulados a través de los oficios 1-5978-15, 1-7141-15 y 1-14294-15 emitidos por la citada Comisión, toda vez que es hasta el veintinueve de octubre del dos mil quince, que mediante oficio GJ/4939/15 el Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo informa a la Comisión de Derechos Humanos que no es posible proporcionar las videograbaciones solicitadas en virtud de que habían expirado. -----

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba: -----

- 1.- Copia certificada del oficio número 1-5978-15 del veintidós de abril del dos mil quince, signado por la Subdirectora de Área de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (foja 04 de autos). -----
- 2.- Copia certificada del oficio número 1-7141-15 del quince de mayo del dos mil quince, signado por la Subdirectora de Área de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (foja 05 de autos). -----
- 3.- Copia certificada del oficio número 1-14294-15 del veintiocho de septiembre del dos mil quince, signado por el Director de Área de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (foja 06 de autos). -----

Documentales que se valoran en forma conjunta por su estrecha relación entre sí, a las cuales se les da valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismas que permiten a esta Contraloría Interna acreditar que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal solicitó a la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo los videos de vigilancia de la estación Guerrero del día veintiuno de abril del dos mil quince del horario comprendido de las 16:00 a las 17:30 horas, relacionados con la queja presentada por la Ciudadana Rosa María Medellín Castillo. -----

- 4.- Copia certificada del oficio número GJ/4939/15 del veintinueve de octubre del dos mil quince, signado por el Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo,





**Expediente número CI/STC/D/0398/2016**

dirigido al Director de Área de la Primera Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (foja 07 de autos). -----

Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documentos públicos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, con cuyo alcance probatorio se acredita que el Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, informó al Director de Área de la Primera Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal que la Gerencia de Seguridad Institucional se encontraba impedida para proporcionar las videograbaciones solicitadas en virtud de que estos ya habían expirado, toda vez que expiraron a los siete días naturales de haber ocurrido los hechos denunciados por la Ciudadana Rosa María Medellín Castillo. -----

**5.-** Copia certificada de los folios 7454 y 7456 de la libreta de turnos de la Coordinación de Servicios Jurídicos de la Gerencia Jurídica firmado de recibido el veinticuatro de abril del dos mil quince por el Ciudadano **Gabriel Mayo Morales** (foja 22 de autos). -----

Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documentos públicos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, con cuyo alcance probatorio se acredita que el oficio 1-5978-15 del veintidós de abril del dos mil quince, signado por la Subdirectora de Área de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal fue turnado para su atención al Coordinación de Servicios Jurídicos de la Gerencia Jurídica, a cargo en ese entonces del Ciudadano **Pedro Espejel García**, quien a su vez lo turno al Ciudadano **Gabriel Mayo Morales** para su atención procedente el veinticuatro de abril del dos mil quince. -----

**6.-** Copia certificada del oficio DG/10000/000219/13 del cuatro de abril del dos mil trece mediante el cual el entonces Director General del Sistema de Transporte Colectivo, instruye a la Coordinación de Servicios Jurídicos para que diera atención a los requerimientos, solicitudes y/o quejas que formulen la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, entre otros Organismos (foja 125 de autos). -----

Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documentos públicos emitidos por servidor público en





**Expediente número CI/STC/D/0398/2016**

ejercicio de sus funciones, con cuyo alcance probatorio permite a esta Contraloría Interna acreditar que el entonces Director General del Sistema de Transporte Colectivo, mediante oficio DG/10000/000219/13 del cuatro de abril del dos mil trece instruyó a la Coordinación de Servicios Jurídicos **para que diera atención a los requerimientos, solicitudes y/o quejas que formularan** la Comisión Nacional de Derechos Humanos, **la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal**, entre otros Organismo que no tuvieran relación con aspectos laborales. -----

**7.- Comparecencia del Ciudadano Pedro Espejel García**, Coordinador de Servicios Jurídicos, de fecha diecisiete de agosto del dos mil dieciséis (fojas 063 y 064 de autos), en la cual manifestó lo siguiente: -----

*“Que en relación al oficio de fecha veintidós de abril del dos mil quince con número de oficio 1-5978-15, por medio del cual se solicita la videograbación del día veintiuno de abril del dos mil quince, en un horario comprendido de las 16:00 y 17:30 horas, dicho oficio fue recibido en la Oficialía de Partes de la Gerencia Jurídica a través de los folios 7454 y 7456 de fechas veintitrés de abril del dos mil quince, y recibidos por la señora Carmen Martínez, quien procedió a entregármelos para revisarlos y regresarlos con la secretaria para su registro en la Libreta de Correspondencia de los oficios recibidos por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y este a su vez turnado para su atención y desahogo al Apoderado Legal Gabriel Mayo Morales el día veinticuatro de abril del dos mil quince, como se encuentra plasmado en la copia certificada que fue presentada y recibida en la Oficialía de Partes de este Órgano de Control Interno el mismo día que fue hecho dicho oficio dirigido al Arquitecto Carlos Enrique Mancera Covarrubias, Contralor Interno del Sistema de Transporte Colectivo. Dicho oficio fue signado por el Gerente Jurídico el Licenciado Alberto Israel Sánchez López, cabe hacer mención que referente a la solicitud de video hecha por la H. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, fue turnada a Gabriel Mayo Morales Apoderado Legal del Organismo para su atención y desahogo ante dicha Comisión. Y en otro orden de ideas es preciso mencionar que dentro del Estatuto Orgánico de mi representada no tengo establecida esa facultad de atender los asuntos de la H. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, sin embargo con gusto **se atienden día con día varias quejas de los peticionarios a través de la Comisión de Derechos Humanos de manera puntual y sin retraso alguno a través del compañero Gabriel Mayo Morales, comisionado a la Coordinación a mi cargo y ahora otros, siendo todo lo que deseo manifestar.** -----*

**ACTO CONTINUO SE ACUERDA:** Con fundamento en los artículos 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación con el artículo 64, esta Autoridad procede a realizar las siguientes preguntas:-----

**“1.- ¿Que diga el compareciente sí atiende todas y cada una de las instrucciones que recibe de sus superiores jerárquicos? -----**

**Respuesta:** Si, puede ser de manera directa o a través de alguna persona a mi cargo. -----

**2.- ¿Que diga el compareciente si existe algún oficio por el cual haya sido designada la Coordinación de Servicios Jurídicos a su cargo para atender los requerimientos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal? -----**

**Respuesta:** Si existe un oficio pero en este momento no recuerdo de que fecha es el mismo. -----

**3.- ¿Que diga el compareciente cuál es el procedimiento para atender los requerimientos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en la época de los hechos presuntamente irregulares? -----**

**Respuesta:** Es el siguiente: cuando ingresa un requerimiento a la Oficialía de Partes de la Gerencia Jurídica es turnado a la Coordinación a mi cargo para su atención y desahogo, la secretaria me lo





Expediente número CI/STC/D/0398/2016

*pasa a mí y yo designo que Apoderado Legal va a atender y desahogar dicho requerimiento, queja o expediente ante la Comisión de Derechos Humanos hasta la conclusión del mismo. -----*

**4.- ¿Que diga el compareciente cual es el procedimiento para resguardar los videos que le son solicitados por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en la época de los hechos que se investigan? -----**

*Respuesta: Cuando llega la solicitud de manera directa o indirecta a la Coordinación a mi cargo se le turna a algún Apoderado Legal para la atención y desahogo del mismo, que puede ser a través de un apoderado legal o el de la voz, y en el caso que nos ocupa se lo turne al Apoderado Legal Gabriel Mayo Morales para que atendiera de manera puntual el requerimiento y desahogara el mismo, toda vez que como ya dije es Apoderado Legal del Organismo y tiene facultades conferidas para dar por sí mismo contestación a todos y cada uno de los requerimientos que el mismo Poder Notarial le confiere. -----*

**5.- ¿Que diga el compareciente sí el C. Gabriel Mayo Morales es la única persona designada para atender y dar respuesta a los requerimientos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en la época de los hechos que se investigan? -----**

*Respuesta: En su momento era el único. -----*

**6.- ¿Que diga el compareciente cada cuando y como supervisa el trabajo del personal adscrito a la Coordinación de Servicios Jurídicos a su cargo? -----**

*Respuesta: Dependiendo de cada asunto se va supervisando cada uno de los requerimientos y los expedientes, no hay una fecha como tal es de acuerdo a cada expediente. -----“*

**8.- Copia certificada de la Comparecencia del Ciudadano **Pedro Espejel García**, Coordinador de Servicios Jurídicos, de fecha diecinueve de agosto del dos mil quince, rendida en el expediente CI/STC/D/D/0054/2015 (fojas 127 a 129 de autos), en la cual manifestó lo siguiente: -----**

*“Que comencé a laborar el Sistema de Transporte Colectivo en fecha del 26 de septiembre de mil novecientos noventa y uno con la categoría de ayudante general, siendo el caso que el día diecinueve de enero del año dos mil quince comencé a fungir como encargado de la coordinación de servicios jurídicos de la gerencia jurídica del sistema de transporte colectivo, y que **mis funciones como coordinador de servicios jurídicos son:** representar al sistema de transporte colectivo en cuestiones del ámbito penal, celebrar convenios, presentar denuncias, desistimientos y otorgar el perdón cuando proceda y cause un beneficio para el organismo, representar a los trabajadores del sistema de transporte colectivo, **entre otras funciones, como la que me han conferido de atender requerimientos de la comisión de derechos humanos del distrito federal**, así como las que se encuentran establecidas en el manual de organización institucional del sistema de transporte colectivo; **que el procedimiento que se lleva a cabo para cuando la coordinación en mi cargo recibe un requerimiento por parte de la comisión de derechos humanos del distrito federal, es el siguiente: primeramente el suscrito analiza el contenido del requerimiento, postramente se lo turna al C. Gabriel Mayo Morales, quien es una de las personas que actualmente se encarga de dar seguimiento a los requerimiento a la comisión, posteriormente una vez que el C. Gabriel Mayo Morales realiza el proyecto de solicitud de información a las áreas o en su caso la respuesta a la comisión, el suscrito revisa el proyecto, salvo en los casos en que no me encuentre en mi coordinación por alguna diligencia, lo rubrico en caso de estar correctamente; una vez hecho se le pasa a alguna de las secretarías de la Coordinación de Servicios Jurídicos para que lo entregue a la secretaria de la subgerencia de estudios legales e información pública, también para su rúbrica y después pasa a la firma del gerente jurídico, para posteriormente se pase al área de personal administrativo para el trámite correspondiente, que en relación a los hechos que se investigan en el presente expediente manifiesto: que como ya lo indique anteriormente comencé mi encargo en la coordinación de servicios jurídicos el día diecinueve de enero del dos mil quince, para ese día el oficio número***





**Expediente número CI/STC/D/0398/2016**

*GSI/CT/0107/15 de fecha trece de enero de dos mil quince, signado por el C. Raúl Aguilar Castillo, ya había sido recibido en la Coordinación de Servicios Jurídicos de la Gerencia Jurídica, por lo que dicho documento fue turnado al C. Gabriel Mayo Morales el día trece de enero de dos mil quince para su atención y oportuno seguimiento, toda vez que en la fecha en que dicho documento ingreso a la coordinación de servicios jurídicos esta persona era la única que se encargaba de atender y dar seguimiento a los requerimientos de la comisión de derechos humanos del distrito federal, aclarando que actualmente se encuentran tres personas para atender dichos requerimientos; deseando agregar que el oficio número GJ/0417/15 de fecha cinco de febrero del dos mil quince, signado por la entonces gerente jurídico y dirigido a la comisión de derechos humanos del distrito federal, por medio del cual se le da contestación a los oficios OD-Q-462/14, 1-17886-14, 1-18615-14, 1-169-15 y 1-990-15, lo elaboro C. Gabriel Mayo Morales, toda vez que como ya lo señale fue el encargado de atender los requerimientos de dicha comisión;"*

Comparecencias que se valoran de forma conjunta por su estrecha vinculación entre sí, a las cuales se les da valor de indicio de conformidad con los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo alcance probatorio si bien es de indicio, permite acreditar que entre otras de las funciones que tiene encomendadas el Ciudadano **Pedro Espejel García**, como Coordinador de Servicios Jurídicos de la Gerencia de Jurídica, es la de supervisar al personal que tiene a su cargo así como atender en tiempo y forma los requerimientos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, siendo que en el caso que nos ocupa no ocurrió así, en virtud de que es hasta el veintinueve de octubre del dos mil quince mediante oficio GJ/4939/2015 que se le informó a la citada Comisión que la Gerencia de Seguridad Institucional se encontraba impedida para proporcionar las videograbaciones solicitadas en virtud de que los mismos ya habían expirado, dado que expiraron a los siete días naturales de haber ocurrido los hechos denunciados por la Ciudadana Rosa María Medellín Castillo; ello independientemente de que se hubiera rendido un informe a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal respecto a la queja antes señalada, -----

**9.- Comparecencia del Ciudadano Gabriel Mayo Morales**, Técnico en Mantenimiento al Material Rodante "B", comisionado a la Gerencia Jurídica y Apoderado Legal del Sistema de Transporte Colectivo, (fojas 078 a 101 de autos), en la cual manifestó lo siguiente: -----

*"Comenzaría señalando que laboré de lunes a viernes en un horario de 08:30 a 15:30 horas y en el tiempo en que incurrieron los hechos, es decir, abril del 2015, como se señaló en los generales realizaba actividades inherentes a la Coordinación de Servicios Jurídicos tales como: Guardias de fin de semana y entresemana de acuerdo al rol mensual de guardias, desahogo de requerimientos de videograbaciones formulados por autoridades externas al Sistema de Transporte Colectivo así como por servidores públicos del mismo Sistema y seguimiento de algunas Averiguaciones Previas, independientemente de lo anterior se me turnaban los requerimientos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se le daba seguimiento a las Recomendaciones 12/12 y 07/12 emitidas por la Comisión de Derechos Humanos al Sistema de Transporte Colectivo y se daba seguimiento a las líneas de acción del*





## Expediente número CI/STC/D/0398/2016

*Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal que corresponden al Sistema de Transporte Colectivo, rindiendo trimestralmente un informe, con relación a las mismas líneas de acción, finalmente se preparaba de manera trimestral el informe que se publica en el Portal oficial del STC en el apartado de Transparencia correspondiente al seguimiento de las Recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y al Programa de Derechos Humanos. Así las cosas y ante la carga de trabajo anteriormente referida para evitar la pérdida de videograbaciones por el término de 7 días naturales que permanecen en el servidor que obra en la Gerencia de Seguridad Institucional el Lic. Pedro Espejel García, Coordinador de Servicios Jurídicos instruyó al personal vespertino de la Coordinación que cuando se recibiera en ese turno algún requerimiento de video formulado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal se solicitará el mismo a la Gerencia de Seguridad Institucional de inmediato antes de que se me turnara el oficio que contenía el requerimiento, en ese tenor el veintitrés de abril del dos mil quince se recibió a las 18.35 horas en la Coordinación de Servicios Jurídicos el oficio 1-5978-15 de la Licenciada Fany Mónica Rubio García, Subdirectora de Área de la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, solicitando en atención a la Queja CDHDF/I/122/CUAUH/15/D2372 instaurada por la peticionaria Rosa María Medellín Castillo, solicitando videograbaciones correspondientes a la estación Guerrero Línea 3 del veintiuno de abril del dos mil quince dentro del horario comprendido entre las 16:00 y las 17:30 horas, el citado oficio me fue entregado físicamente el día posterior de su recepción, es decir, el veinticuatro de abril del dos mil quince con un postit o nota señalado que ya se había pedido el video a la Gerencia de Seguridad Institucional, por lo que procedí a dar atención a otros asuntos, el día veintiocho de abril al registrar el oficio de la Comisión ya referido asignarle número de expediente interno para su seguimiento y control administrativo elaboré un oficio dirigido a la Gerencia de Seguridad Institucional solicitándole diversa información con relación a la Queja que anteriormente ya fue mencionada, lo anterior en virtud de que tenía instrucciones de recabar información general de cada queja para dar atención integral a la Comisión multicitada, dicho oficio fue registrado con el número GJ/SELIP/CSJ/745/15 y fue firmado por el Licenciado Pedro Espejel García, cabe destacar que ese mismo día veintiocho de abril, aun se estaba dentro del término de siete días hábiles para solicitar el video requerido sin embargo no se solicitó en virtud de que se me informó que el video había sido solicitado en atención a la instrucción del Coordinador el mismo día de su recepción, es decir, el veintitrés de abril del dos mil quince, con lo anterior se pretende dejar claro que no se hizo caso omiso al oficio que se registró oportunamente y se solicitó información sobre los hechos motivo de Queja, en días posteriores al percatarme de que la Gerencia de Seguridad Institucional no enviaba o no atendía la información requerida, se preparó un oficio recordatorio el cual quedo registrado con el número GJ/SELIP/CSJ/880/15 de fecha dieciocho de mayo, mismos que de igual forma firmo el Licenciado Espejel, finalmente en fecha veintiuno de mayo del dos mil quince, se recibió en la Coordinación de Servicios Jurídicos el oficio GSI/1856/2015 al revisarlo para preparar la respuesta a la Comisión referida me percaté que contiene las videograbaciones solicitadas por lo que acudo al área secretarial de la Coordinación para que me proporcionara copia del acuse del oficio por el que se solicitaron los videos, es en ese momento en que me percaté de que nunca fueron solicitados los mismos a la Gerencia de Seguridad Institucional a pesar de que se me había informado lo contrario y de que el Licenciado Espejel había instruido que se solicitaran de inmediato cuando el requerimiento fuera recibido en un horario en que yo no me encontrara en la oficina, se habló de inmediato al área de análisis de la Gerencia de Seguridad Institucional para preguntar si se contaba con los videos informándonos que ya habían prescrito, por lo anterior solicite a la Comisión de Derechos Humanos una reunión, misma que se celebró el día dos de junio del dos mil quince con el Director de Área Mtro. Juan Maya Molina y con la Subdirectora de Área Licenciada Fany Mónica Rubio García, ambos de la Primera Visitaduría General, se les informó que las videograbaciones se habían perdido por un error involuntario derivado de una con función comentando ellos que si se contaba con mayor información de los hechos motivo de Queja se les explicó que sí por lo que se acordó que el Sistema de Transporte Colectivo les hiciera llegar dicha información misma que*





**Expediente número CI/STC/D/0398/2016**

*sería complementada con la proporcionada por la Secretaria de Seguridad Pública para la integración de la Queja anteriormente mencionada. Finalmente comentaron que dicha información la harían del conocimiento de la peticionara y que seguramente se concluiría la Queja sin ninguna responsabilidad para algún servidor público, así las cosas el cinco de junio del dos mil quince, a través del oficio GJ/2485/15 signado por la entonces Gerente Jurídico se hizo llegar a la Comisión la información acordada en la reunión mencionada, en comunicación posterior con el Maestro Juan Maya comento lo enviado era suficiente por el momento y que si se requería cualquier otra información lo harían por escrito de manera oportuna, por lo que se quedó el expediente interno del Sistema de Transporte Colectivo en espera de cualquier requerimiento, no obstante lo anterior el dos de octubre del dos mil quince el mismo Maestro Juan Maya, Director de la Primera Visitaduría General a través del oficio 1-14294-15, reiteró el requerimiento contenido en el oficio 1-5978-15, señalando que no se había rendido información alguna, para acreditar lo anterior exhibo copia simple de los oficios GJ/SELIP/CSJ/745/15 de fecha veintiocho de abril del dos mil quince, GJ/SELIP/CSJ/880/15 de fecha dieciocho de mayo del dos mil quince. GSI/1856/2015 de fecha veinte de mayo del dos mil quince y del GJ/2485/15 del cinco de junio del dos mil quince, finalmente y a manera de conclusión se reitera que la perdida de las videograbaciones a que se ha hecho mención se derivó de una falta de coordinación y de la omisión de la instrucción del Licenciado Pedro Espejel García, Coordinador de Servicios Jurídicos, consistente en solicitar de inmediato los requerimientos de video formulados por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal que fueran recibidos fuera del horario de servicio del de la voz, siendo importante resaltar que en ningún momento se omitió informar de las acciones realizadas en atención a los hechos motivo de Queja a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, siendo todo lo que deseo manifestar. -----*

**ACTO CONTINUO SE ACUERDA:** Con fundamento en los artículos 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación con el artículo 64, esta Autoridad procede a realizar las siguientes preguntas:-----

**1.-** ¿Que diga el compareciente si existe algún oficio por el cual haya sido designado para atender los requerimientos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal? -----

*Respuesta:* En particular dirigido a mí no, hay uno dirigido a la Coordinación de Servicios Jurídicos, fue una instrucción de mi superior jerárquico de que atendieran dichos requerimientos. -----

**2.-** ¿Que diga el compareciente si reconoce como suya la firma que obra en el Libro de Correspondencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y que en este acto se pone a su vista? -----

*Respuesta:* Si, si es mi firma. -----“

**10.-** Copia certificada de la Comparecencia del Ciudadano **Gabriel Mayo Morales**, Técnico en Mantenimiento al Material Rodante “B”, comisionado a la Gerencia Jurídica y Apoderado Legal del Sistema de Transporte Colectivo, de fecha treinta y uno de agosto del dos mil quince, rendida en el expediente CI/STC/D/D/0054/2015 (fojas 130 a 133 de autos), en la cual manifestó lo siguiente: -----

*“Que comencé laborar en el sistema de transporte colectivo en veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y nueve en la coordinación de mantenimiento mayor de Ticomán, con el puesto de técnico en mantenimiento del material rodante “B” y desde fines del mes de noviembre del año dos mil estoy comisionado en la coordinación de servicios jurídicos de la gerencia jurídica en el sistema de transporte colectivo, en ese tiempo si existió a un documento que avala mi comisión en la coordinación de servicios jurídicos en el cual debe obrar en mi expediente personal, actualmente mi comisión se mantiene por acuerdo de mi superiores jerárquicos, desconociendo si dichos acuerdos se hayan formalizado de manera formal, solo me han dado la instrucción de seguir laborando en la coordinación de servicios jurídicos, **que mis funciones que realizo en la coordinación de servicios jurídicos son: ser apoderado legal del sistema de transporte colectivo,***





**Expediente número CI/STC/D/0398/2016**

*iniciar averiguaciones previas coadyuvar con la representación social y la que indique el manual de organización institucional y el estatuto orgánico para la coordinación de servicios jurídicos, y de manera particular recibir ordenar trabajar y preparar proyectos para atender las solicitudes y requerimientos referente a la comisiones de derechos humanos; que en relación a los hechos que se investigan en el presente expediente manifiesto: que el día primero de diciembre del dos mil catorce, recibí una llamada por parte del personal de la comisión de derechos humanos del distrito federal, para comentarme que habían mandado un requerimiento solicitando el resguardo de unas videgrabaciones de la estación observatorio del día 27 de noviembre de dos mil catorce, pero el horario marcado en dicho requerimiento no era el correcto, por lo que me indicaron el horario correcto era de quince treinta a diecisiete horas, procediendo a realizar el proyecto respectivo, momentos después la secretaria de la coordinación de servicios jurídicos me proporciona el oficio OD-Q-462-14, de la comisión de derechos humanos del distrito federal, en el que requerían las videgrabaciones de la estación observatorio del día 27 de noviembre del dos mil catorce, ese día pase a la secretaria de servicios jurídicos el proyecto que se convirtió en el oficio número GJ/6471/14, para su trámite correspondiente, documento que posteriormente me fue proporcionado el acuse tramitado, que respecto a la contestación que la gerencia de seguridad institucional dio a nuestro oficio antes citado recibida en la coordinación de servicios jurídicos el día quince de diciembre del dos mil catorce, quiero manifestar que en esos días realice una llamada a la comisión de derechos humanos del distrito federal, indicándoles que con motivo del recordatorio del asunto en merito que nos habían enviado, ya se tenía la respuesta, indicándome el personal de la comisión que con motivo del periodo vacacional que estaban a punto de gozar se suspendían los términos, y que posteriormente en el mes de enero de dos mil quince se revisaría el asunto, siendo el caso que a principios de enero del dos mil quince llega a la coordinación de servicios jurídicos un nuevo recordatorio requiriendo los videos antes mencionados, por lo que procedo a revisar la información remitida por la gerencia de seguridad institucional, percatándome que los videos enviados a la coordinación de servicios jurídicos se encontraban incompletos, es decir, no cumplían con el horario requerido por la comisión de derechos humanos, razón por la cual pase a acuerdo el asunto con el licenciado Emiliano Mancilla Pizá, el entonces coordinador de servicios jurídicos, explicándole la situación que hasta el momento tenía el asunto de los videos, llevando con migo el proyecto que se convirtió en el oficio GJ/SELIP/CSJ/0033/15 de fecha nueve de enero, firmándolo de conformidad en ese momento, pasándolo a las secretarías para que se les dieran el trámite correspondiente, posteriormente sin recordar el día, pero fue antes de que la gerencia de seguridad institucional diera respuesta a este ultimo oficio que mencione, diciéndome que la persona que la realizo, no recordando quien fue pero debió ser el encargado o encargada del área de análisis de la coordinación técnica de la gerencia de seguridad institucional, que nuestra solicitud, refiriéndose a los videos del veintisiete de noviembre de dos mil catorce, les había llegado el día cinco de diciembre de dos mil catorce, y que los videos enviados en la primera respuesta, es decir, en el oficio del quince de diciembre de dos mil catorce de la gerencia de seguridad institucional, era lo único que tenía al respecto, a lo que yo le respondí que no era cierto, que nuestra solicitud fue recibida en esa gerencia aun en tiempo y forma, es decir, el día cuatro de diciembre de dos mil quince por lo que le solicite nos enviaran los videos, no sabiendo más del asunto toda vez que aproximadamente el trece de neo del dos mil quince se realizó el cambio del coordinador de servicios jurídicos, razón por la cual durante varios días se retrasó la mecánica de trabajo de la coordinación de servicios jurídicos, razón por la cual posteriormente sin recordar el día, pero fue aproximadamente una semana después del cambio del coordinador de servicios jurídicos, recibí por parte de la secretaria de dicha coordinación el oficio GSI/CT/0107/15 del trece de enero de dos mil quince, aclarando que en esos días recibí no solo el oficio en mención, sino también todo el trabajo que se había retrasado con motivo del cambio del coordinador de servicios jurídicos, entre lo que se encontraba también el cambio del titular de la subdirección general de administración y finanzas, ya que con motivo de este cambio, la primera instrucción fue que todos los asuntos relacionados con la comisión de derechos humanos del distrito federal que estaban siendo atendidos por esa*





**Expediente número CI/STC/D/0398/2016**

*subdirección pasaran a la gerencia jurídica, específicamente a la coordinación de servicios jurídicos los asuntos que le correspondía atender incluidas dos recomendaciones, razón por la cual en la segunda quincena del mes de enero de dos mil quince, me ausentaba de mi área de trabajo, por lo que a principios del mes de febrero de dos mil quince, fue que comencé a ponerme al corriente en mi trabajo, siendo que el día primero de febrero de dos mil quince, realice el proyecto que se convirtió en el oficio GJ/0417/15 de fecha cinco de febrero de dos mil quince, dirigido a la comisión de derechos humanos del distrito federal a través del cual se le dio respuesta al requerimiento respecto de los videos solicitados de la estación observatorio del veintisiete de noviembre del dos mil catorce; deseando aclarar que como tengo desde el año 2008 con esta actividad, por lo mismo he tenido contacto directo con diverso personal de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por ese motivo ha generado que me ubiquen a través de los años, a pesar de que también la Comisión ha habido cambios, pues los que han permanecido me ubican, y dicen que soy como el enlace entre la Comisión y el Sistema, por esa razón y por la carga de trabajo en muchas ocasiones tratamos los asuntos por teléfono. Siendo todo lo que deseo manifestar, por lo que previa lectura de mi dicho lo ratifico firmando al margen y al calce para debida constancia legal.-----*

**ACTO CONTINUO SE ACUERDA:** Con fundamento en los artículos 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación con el artículo 64, esta Autoridad procede a realizar las siguientes preguntas: -----

**1.- ¿Qué diga el compareciente cual es el procedimiento que lleva la coordinación de servicios jurídicos de la gerencia jurídica para atender los requerimientos y/o solicitudes que realiza al sistema de transporte colectivo la comisión de derechos humanos del distrito federal?-----**

**RESPUESTA.-** que cuando llega un requerimiento de la comisión de derechos humanos primeramente es recibido en la gerencia jurídica para posteriormente pasarlo a la subgerencia de estudios legales e información pública, desconociendo el motivo por el cual pasa por la citada subgerencia, después lo envían a la coordinación de servicios jurídicos, donde lo recibe el personal secretarial, este se lo pasa al coordinación de servicios jurídicos quien analiza el asunto, y se lo devuelve al personal secretarial, quienes previo a registrarlo en las libretas de control me lo dan a mí precediendo a realizar el proyecto respectivo para comenzar a recabar la información solicitada, y después de recibirla preparar el proyecto de respuesta. -----

**2.- ¿una vez que realizó el proyecto, que se convirtió en el oficio GJ/6471/14 del primero de diciembre de dos mil catorce dirigido al gerente de seguridad institucional, ¿Qué diga el compareciente cual fue el trámite que se le dio a dicho documento -----**

**RESPUESTA.** Después de haber elaborado el proyecto, lo pase al coordinador de servicios jurídicos para su revisión y rubrica, después lo pasaron con el subgerente de estudios legales e información pública igualmente para su revisión y rubrica para posteriormente pasarlo a la gerencia jurídica para que fuera formado por su titular, desconociendo el motivo por el cual dicho oficio fue tramitado hasta el día cuatro de diciembre de dos mil catorce, en la gerencia de seguridad institucional, deseando aclarar que en esa época cuando realizaba un proyecto ya fuera de solicitud interno o a la comisión, lo fechaba con el día que lo elaboraba, actualmente tengo la instrucción de pasar los proyectos sin fecha. -----

**3.-¿Qué diga el compareciente de qué manera le fue asignada la función para atender los requerimiento de la comisión de derechos humanos del distrito federal?-----**

**RESPUESTA.-** a finales de dos mil ocho, cuando reasignó esta actividad a la coordinación de servicios jurídicos el entonces titular Lic. Arturo Rosique Castillo, fue quien me dio la instrucción de organizar y atender los requerimientos de la comisión de derechos humanos del distrito federal, y desde entonces he tenido esa función, y los coordinadores que han estado desde esa fecha hasta hoy han ratificado dicho instrucción.-----

**4.- Qué diga el compareciente si existe un documento oficial donde se le otorgue a la coordinación de servicios jurídicos la facultad de atender los requerimientos de la comisión de derechos humanos del distrito federal?-----**





**Expediente número CI/STC/D/0398/2016**

**RESPUESTA.-** *Que tengo conocimiento que aproximadamente en el mes de abril de dos mil trece, se llegó a la coordinación de servicios jurídicos un oficio firmado por el director general, haciendo del conocimiento dicha facultad.* -----

**5.-** *Teniendo a la vista el oficio número DG/10000/000219/13, del cuatro de abril de dos mil trece, signado por el Director General del Sistema de Transporte Colectivo dirigido al entonces Coordinador de Servicios Jurídicos, mismo que obra en copia certificada en los autos que integran el expediente en que se actúa, a foja 89, ¿Qué diga el compareciente si es el documento a que se refiere en su respuesta anterior?*-----

**RESPUESTA.-** *Sí.*-----

Comparecencias que se valoran de forma conjunta por su estrecha vinculación entre sí, a las cuales se les da valor de indicio de conformidad con los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo alcance probatorio si bien es de indicio, permite acreditar que el Ciudadano **Gabriel Mayo Morales**, Técnico en Mantenimiento al Material Rodante “B”, comisionado a la Gerencia Jurídica y como Apoderado Legal del Sistema de Transporte Colectivo, que dentro de las actividades que tenía encomendadas dentro de la Coordinación de Servicios Jurídicos se encontraba de dar atención a los requerimientos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, lo cual en la especie no aconteció, toda vez que le fue informado a la citada Comisión que no se podían remitirse los videos solicitados en virtud de que ya habían expirado, mediante oficio GJ/4939/15 del veintinueve de octubre del dos mil quince, siendo que debió haber informado de dicha circunstancia desde el mes de abril del dos mil quince, independientemente del informe que se rindió con motivo de los hechos irregulares. -----

Por lo que en las referidas condiciones y con base en los elementos de convicción que han quedado adecuadamente descritos en los párrafos anteriores, debidamente adminiculados entre sí y valorados jurídicamente al tenor de las reglas contenidas en el Título Sexto del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, su perfecto enlace lógico-jurídico y natural constituyen datos suficientes que merecen plena eficacia probatoria, considerados de esa forma idóneos y bastantes para comprobar que existe responsabilidad administrativa por parte del Ciudadano **Pedro Espejel García**, quien en la época de los hechos de reproche administrativo se desempeñaba como Coordinador de Servicios Jurídico, adscrito a la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo, incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto en el artículo 47 fracciones I, XXI y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precepto legal que señala: -----

**“Artículo 47.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que*





**Expediente número CI/STC/D/0398/2016**

*correspondan, sin daño de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*

*I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión”*

Dicha fracción establece como obligación el cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado y no incurrir en algún acto u omisión que cause la deficiencia en el desempeño de las funciones encomendadas que afecten los principios antes señalados y que rigen en el servicio público como lo es el asunto de mérito, en este sentido, es claro que el incumplimiento de las obligaciones que previenen las fracciones del numeral citado, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan; ya que no existe evidencia documental que acredite que solicitó de **manera oportuna** a la Gerencia de Seguridad Institucional el resguardo de las videograbaciones solicitadas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, a través de los oficios 1-5978-15, 1-7141-15 y 1-14294-15 de fechas veintidós de abril, quince de mayo y veintiocho de septiembre del dos mil quince, respectivamente, lo anterior es así ya es hasta el siete de octubre del dos mil quince que mediante oficio GJ/4519/15 que se solicita a la Gerencia de Seguridad Institucional el resguardo de los videos de fecha veintiuno de abril del dos mil quince correspondientes a la estación Guerrero de la Línea 3 (fojas 008 y 009), es decir, cinco meses después de ocurridos los hechos denunciados por la Ciudadana Rosa María Medellín Castillo, por lo que ya no era posible su resguardo dado que los videograbaciones expiran a los siete días (168 horas) de ocurridos los hechos, tal y como fue señalado por el Gerente de Seguridad Institucional mediante oficio GSI/004079/2015 del doce de octubre del dos mil quince, (foja 10); circunstancia que se hizo del conocimiento del Organismo de Derechos Humanos el veintinueve de octubre del dos mil quince, como se desprende del oficio GJ/4939/15, con lo cual queda plenamente acreditado que el resguardo de los videos antes señalados no fue realizado en tiempo y forma por el Ciudadano **Pedro Espegel García**, Coordinador de Servicios Jurídicos, ya que dentro de sus funciones se encontraba la de dar atención a los requerimientos que formulara la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, entre otros Organismos, con lo que incumplió lo dispuesto en la fracción XXI del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que dispone: -----

*“XXI.- Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los Derechos Humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan.”*

Toda vez, que como ya fue señalado en párrafos precedentes solicitó a la Gerencia de Seguridad Institucional el resguardo de los videos hasta el siete de octubre del dos mil quince; omisión que trajo como consecuencia que no se le diera respuesta en forma





**Expediente número CI/STC/D/0398/2016**

oportuna a los requerimientos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, siendo que es hasta cinco meses después que mediante oficio GJ/004079/15 del veintinueve de octubre del dos mil quince que se informa al referido Organismo que no se le podían remitir las videograbaciones solicitadas en virtud de que la vigencia de las mismas ya había expirado. -----

En ese sentido, el Ciudadano **Pedro Espejel García**, infringió la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece como obligación de los servidores públicos la siguiente: -----

*“XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”*

Dicha hipótesis normativa en la especie se vio infringida por el Ciudadano **Pedro Espejel García**, Coordinador de Servicios Jurídicos, adscrito a la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo, al incumplir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es lo establecido en los artículos 59 y 61 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, que disponen: -----

“...  
**Artículo 59.** *Todas las autoridades y **servidores públicos** en los términos del artículo 3º de esta Ley, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, inclusive aquellos que no que no hubiesen intervenido en los actos u omisiones reclamados o denunciados pero que por razón de su competencia, facultades y actividades, puedan proporcionar información pertinente, **deberán cumplir de inmediato con las solicitudes de la Comisión en tal sentido.***

...  
**Artículo 61.-** *Todas las autoridades y **servidores públicos, colaboraran dentro del ámbito de su competencia, con la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal...***” (Cit.).  
(Énfasis añadido)

En virtud de que omitió dar respuesta oportuna a los requerimientos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, formulados a través de los oficios 1-5978-15, 1-7141-15 y 1-14294-15 emitidos por la citada Comisión, toda vez que es hasta el veintinueve de octubre del dos mil quince, que mediante oficio GJ/4939/15 el Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo informa a la Comisión de Derechos Humanos que no es posible proporcionar las videograbaciones solicitadas en virtud de que habían expirado. -----

No es óbice para tener acreditada la plena responsabilidad administrativa en la irregularidad que se atribuye al servidor público el Ciudadano **Pedro Espejel García**, los argumentos de defensa que hizo valer en la respectiva Audiencia de Ley de fecha treinta de enero del dos mil diecisiete, en el que medularmente manifestó: -----





## Expediente número CI/STC/D/0398/2016

*“Deseando que se agregue a este H. Órgano de Control Interno copia simple de donde se muestra que el compañero Gabriel Mayo Morales recibió la solicitud por parte de la H. Comisión signada por la Licenciada Fanny Mónica Rubio García, Subdirectora del Área, la solicitud, misma que inmediatamente que tuve conocimiento de la misma le instruí al personal secretarial en turno que se la diera para su atención y desahogo cabe recordar que el C. Gabriel Mayo Morales es Apoderado Legal del Organismo y está facultado para firmar y desahogar ciertos requerimientos como es el caso que nos ocupa, deseando aclarar que dicho oficio requerimiento se lo pase para que lo atendiera de manera puntual en toda y cada una de sus partes así como para el desahogo en tiempo y forma, siendo todo lo que deseo manifestar”*

Al respecto este resolutor determina que dichas aseveraciones, no aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, toda vez que las mismas se constituyen en meras afirmaciones subjetivas que al no encontrarse contrastadas mediante otros elementos efectivos de prueba, tendientes a corroborar sus manifestaciones, no resultan suficientes para el efecto de corroborar la ausencia de responsabilidad como es pretendido por el diciente, las cuales se valoran en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Esto es así, toda vez que el Ciudadano **Pedro Espejel García**, aduce que turno el oficio 1-5978-15 del veintidós de abril del dos mil quince, signado por la Subdirectora de Área de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal fue turnado para su atención a la Coordinación de Servicios Jurídicos de la Gerencia Jurídica, a cargo en ese entonces del Ciudadano **Pedro Espejel García**, quien a su vez lo turno al Ciudadano Gabriel Mayo Morales para su atención procedente el veinticuatro de abril del dos mil quince, sin embargo ello no lo exime de la responsabilidad administrativa en que incurrió ya que como superior jerárquico del Ciudadano Gabriel Mayo Morales, debió supervisar que el citado servidor público cumpliera con las diligencias que le fueron encomendadas, lo que en la especie no aconteció, toda vez que es hasta el siete de octubre del dos mil quince que en cumplimiento al oficio 1-5978-15 del veintidós de abril del dos mil quince de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, que se solicita a la Gerencia de Seguridad Institucional el resguardo de los videos del día veintiuno de abril del dos mil quince correspondientes a la estación Guerrero de la Línea 3 del Sistema de Transporte Colectivo, más aún, es hasta el veintinueve de octubre del dos mil quince que se le informa al Organismo protector de Derechos Humanos que los vides requeridos no pueden ser entregados dado que ya expiraron, de ahí que sus manifestaciones carezcan de sustento alguno para desvirtuar la irregularidad imputada en su contra, como así lo pretendió hacer valer el servidor público involucrado. -----

Ahora bien, respecto de la prueba ofrecida por el servidor público, dentro de su Audiencia de Ley de fecha treinta de enero del dos mil diecisiete, que se hizo consistir en: **1.- La Documental** de la copia simple de la Libreta de Correspondencia de fecha





**Expediente número CI/STC/D/0398/2016**

veintitrés de abril del dos mil quince, la cual se tuvo por admitida y desahogada en la citada Audiencia Ley, mismas que se valoran en este fallo de la siguiente manera: -----

Documental que si bien fue exhibida en copia simple obra en actuaciones del expediente que se resuelve, copia certificada de dicha documental razón por la cual tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documentos públicos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin embargo la misma no le favorece para desvirtuar la irregularidad imputada, ya que con la misma se acredita que el oficio 1-5978-15 del veintidós de abril del dos mil quince, signado por la Subdirectora de Área de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal fue turnado para su atención, fue turnado para su atención al Ciudadano Gabriel Mayo Morales, quien lo recibió el veinticuatro de abril del dos mil quince, según se observa del citado documento en el cual se observa una firma y a lado una fecha que indica "24ABR", de lo que se infiere que si bien se le turno dicho asunto al Ciudadano Gabriel Mayo Morales para su atención este lo recibió el veinticuatro de abril del dos mil quince, es decir, un día después de recibido por el Coordinación de Servicios Jurídicos a cargo del Ciudadano **Pedro Espejel García**, sin que se aprecie de dicha documental que el servidor público en comento realizó diligencia alguna a efecto de solicitar el resguardo de los videos a la Gerencia de Seguridad Institucional, aunado a que no supervisor que su inferior jerárquico hubiera realizado las gestiones necesarias ante la Gerencia en cita para resguardar los multicitados videos, máxime que era de su conocimiento que los videos tienen una vigencia de siete días. -----

**SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.-** Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del servidor público en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza: -----

**a) La fracción I del precepto en análisis, trata sobre la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base a ella.** Sobre el particular cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte **no se trató de una conducta grave**, lo que sin duda favorece los intereses del incoado, sin embargo, aún ante la falta de gravedad de la irregularidad en que incurrió el servidor público se hace necesario suprimir dichas prácticas, de manera específica en el caso en particular, que





**Expediente número CI/STC/D/0398/2016**

el servidor público cumpla con las obligaciones que le imponen las normas que regulan su función como Coordinador de Servicios Jurídicos, adscrito a la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo, conforme al documento denominado

, suscrito por el Subgerente de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, por el cual se emitió nombramiento a favor del Ciudadano **Pedro Espejel García**, como Coordinador a partir del \_\_\_\_\_, documento que obran a foja 046 de actuaciones. -----

**b) En cuanto a la fracción II relacionada con las circunstancias socioeconómicas del Ciudadano Pedro Espejel García**, debe tomarse en cuenta que su desempeño como servidor público al momento en que sucedieron los hechos materia del presente asunto, lo fungía como Coordinador de Servicios Jurídicos, adscrito a la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo, a partir del diecinueve de enero del dos mil quince, por la cual se le entregaba una retribución económica por la cantidad de \$33,262.86 (TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 86/100 M.N.), cantidad que le permitía satisfacer en la época de los hechos sus necesidades primordiales, en el orden material, social y cultural, factor determinante para discernir sobre la actuación que debió tener, así como el conocimiento de la normatividad que regula sus actividades, correspondiéndole actuar con mayor cuidado en sus actividades como servidor público, cumpliendo con su obligación respecto de las disposiciones administrativas y legales relacionadas con el servicio público, datos que se hicieron constar en los oficios **SNFA/53210/1915/2016** del veintiséis de julio del dos mil dieciséis, suscrito por la Subgerente de Nóminas y Fondo de Ahorro y **G.R.H./53200/AJ/2323/2016** del primero de agosto del dos mil dieciséis signado por el Gerente de Recursos Humanos, ambos del Sistema de Transporte Colectivo, constancia que obra a foja 026 y de la 028 a la 050 de actuaciones, a las que se les da valor probatorio pleno en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documentos públicos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones cuyo alcance probatorio permite acreditar que el Ciudadano **Pedro Espejel García**, se desempeñaba como Coordinador de Servicios Jurídicos de la Gerencia Jurídica en el Sistema de Transporte Colectivo, en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen; lo cual se concatena con la declaración del Ciudadano de mérito contenida en el acta administrativa instrumentada con motivo del desahogo de su Audiencia de Ley, que se llevó a cabo el treinta de enero del dos mil diecisiete, visible a fojas de 162 y 163 del expediente que se resuelve; en la que se depende que se trata de una persona de

, y por lo que hace al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se atribuyen, éste ascendía a la cantidad de \$37,000.00 (TREINTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.) aproximadamente y una antigüedad en la administración pública de





**Expediente número CI/STC/D/0398/2016**

veinticinco años; manifestaciones que se les concede valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Por todo lo anterior, esta Autoridad Administrativa, considera que el servidor público, tenía la capacidad de entender que su proceder era equivocado al no cumplir con una obligación que le impone la Normatividad pese a que estaba en situación de haber actuado de modo distinto, lo que se desprende de la ponderación de su antigüedad en el servicio público, de su preparación educativa por lo que dicha preparación y circunstancias o condiciones le permitían tener conocimiento de la trascendencia jurídica de sus actos y sin embargo, no se abstuvo de incurrir en las irregularidades que han quedado debidamente acreditadas, consideraciones que serán tomadas en cuenta al momento de imponer la sanción correspondiente.-----

**c) Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, lo antecedentes y las condiciones del infractor**, como ya se ha señalado el Ciudadano **Pedro Espejel García** se desempeñaba como Coordinador de Servicios Jurídicos, adscrito a la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo situación que se acredita con la copia certificada del documento denominado

, suscrito por el Subgerente de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, por el cual se emitió nombramiento a favor del Ciudadano **Pedro Espejel García**, como Coordinador a partir del , documentos que obran a foja 046 de actuaciones, documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, con la que se acredita que el Ciudadano **Pedro Espejel García** se desempeñaba en la época de los hechos irregulares que se le imputan como Coordinador de Servicios Jurídicos adscrito a la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo a partir del diecinueve de enero del dos mil quince. -----

Por lo que hace a los antecedentes del infractor, a foja 094 obra el oficio **CG/DGAJR/DSP/322/2017** de fecha veinticinco de enero del dos mil diecisiete suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que el Ciudadano **Pedro Espejel García** a la fecha no cuenta con registro de antecedente de sanción, por lo que no se puede afirmar que sea reincidente en incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----





**Expediente número CI/STC/D/0398/2016**

Respecto de las condiciones del infractor debe decirse, que de autos en el expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que la excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas.-----

**d) En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, esta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución**, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público el Ciudadano **Pedro Espejel García**, para realizar la conducta irregular que se le atribuye en el Considerando Segundo; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que al fungir como Coordinador de Servicios Jurídicos de la Gerencia Jurídica en el Sistema de Transporte Colectivo; puesto que ocupaba el Ciudadano **Pedro Espejel García**, conforme al documento denominado

, suscrito por el Subgerente de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, por el cual se emitió nombramiento a favor del Ciudadano **Pedro Espejel García**, como Coordinador a partir del

, documento que obran a foja 046 de actuaciones, puesto en el que percibe un ingreso mensual de neto de neto de \$33,262.86 (TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 86/100 M.N.), obligaciones que inobservó el incoado en razón de que omitió solicitar de manera oportuna a la Gerencia de Seguridad Institucional el resguardos de las videograbaciones solicitadas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, a través de los oficios 1-5978-15, 1-7141-15 y 1-14294-15 de fechas veintidós de abril, quince de mayo y veintiocho de septiembre del dos mil quince, respectivamente, originando con su conducta que la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo a la mencionada Comisión fuera deficiente: Asimismo, omitió dar respuesta a los requerimientos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, formulados a través de los oficios 1-5978-15, 1-7141-15 y 1-14294-15 emitidos por la citada Comisión, toda vez que es hasta el veintinueve de octubre del dos mil quince, que mediante oficio GJ/4939/15 el Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo informa a la Comisión de Derechos Humanos que no es posible proporcionar las videograbaciones solicitadas en virtud de que habían expirado. -----

**e) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público del Ciudadano Pedro Espejel García**, se tiene que del documento denominado "Hoja de datos Laborales" del Ciudadano **Pedro Espejel García**; remitido a esta Contraloría Interna a través del oficio **G.R.H./53200/AJ/2323/2016** del primero de agosto del dos mil dieciséis signado por el Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, constancias que obran a fojas de la 028 a la 050 de actuaciones; a los que se les da valor probatorio pleno en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código





**Expediente número CI/STC/D/0398/2016**

Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documentos públicos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance probatorio permite acreditar que el Ciudadano **Pedro Espejel García**, contaba con una antigüedad en el Sistema de Transporte Colectivo de veinticinco años aproximadamente; documental descrita que se concatena con lo declarado por el Ciudadano **Pedro Espejel García**, en la Audiencia de Ley de fecha treinta de enero del dos mil diecisiete, declaración a la que se le da valor probatorio de indicio en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca permiten acreditar que el Ciudadano **Pedro Espejel García**, contaba con una antigüedad en el Sistema de Transporte Colectivo de veinticinco años aproximadamente, por lo que contaba con la experiencia suficiente y necesaria en el servicio y estaba en aptitud de actuar con diligencia y cuidado para evitar incurrir en las conductas irregulares que quedaron acreditadas en párrafos precedentes. -----

**f) La fracción VI, respecto a la reincidencia del Ciudadano Pedro Espejel García, como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones**, al respecto debe decirse que a foja 094 obra el oficio **CG/DGAJR/DSP/322/2017** de fecha veinticinco de enero del dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual se informó a esta Contraloría Interna que a esta fecha no se localizó antecedente de registro de sanción a nombre del Ciudadano **Pedro Espejel García**, por lo que no puede ser considerado como reincidente en incumplimiento de alguna obligación del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**g) Finalmente, la fracción VII del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones** es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la conducta realizada por el Ciudadano **Pedro Espejel García**, no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio del Sistema de Transporte Colectivo. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al Ciudadano **Pedro Espejel García**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas





**Expediente número CI/STC/D/0398/2016**

administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia: -----

*“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:*

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;*
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- V. La antigüedad en el servicio; y,*
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, es de tomarse en cuenta en que la conducta en que incurrió el Ciudadano **Pedro Espejel García**, Coordinador de Servicios Jurídicos, adscrito a la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo, omitió solicitar de manera oportuna a la Gerencia de Seguridad Institucional el resguardos de las videograbaciones solicitadas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito





**Expediente número CI/STC/D/0398/2016**

Federal, a través de los oficios 1-5978-15, 1-7141-15 y 1-14294-15 de fechas veintidós de abril, quince de mayo y veintiocho de septiembre del dos mil quince, respectivamente, originando con su conducta que la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo a la mencionada Comisión fuera deficiente: Asimismo, omitió dar respuesta a los requerimientos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, formulados a través de los oficios 1-5978-15, 1-7141-15 y 1-14294-15 emitidos por la citada Comisión, toda vez que es hasta el veintinueve de octubre del dos mil quince, que mediante oficio GJ/4939/15 el Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo informa a la Comisión de Derechos Humanos que no es posible proporcionar las videograbaciones solicitadas en virtud de que habían expirado. -----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al Ciudadano **Pedro Espejel García**, quien cometió una conducta considerada no grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser superior a una apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, asimismo, no debe ser superior a una suspensión, en razón de que como quedó asentado en el inciso f) que antecede, el Ciudadano **Pedro Espejel García**, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidora pública. -----

En tal virtud y considerando que la conducta realizada por el Ciudadano **Pedro Espejel García**, incumplió con las obligaciones contempladas en las fracciones I, XXI y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el Ciudadano **Pedro Espejel García**, incumplió una disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----

**B).-** En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público con motivo de la conducta que se les imputa se hace necesario establecer, primeramente, si el Ciudadano **Gabriel Mayo Morales**, al desempeñarse como Técnico en Mantenimiento al Material Rodante “B” y comisionado a la Coordinación de Servicios Jurídicos de la Gerencia Jurídica del





**Expediente número CI/STC/D/0398/2016**

Sistema de Transporte Colectivo, estaba obligado a elaborar en tiempo y forma el oficio con el cual se daría respuesta a los requerimientos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, formulados a través de los oficios 1-5978-15, 1-7141-15 y 1-14294-15 emitidos por la citada Comisión, asunto que le fue turnado para su atención el veinticuatro de abril del dos mil dieciséis, sin embargo es hasta el veintinueve de octubre del dos mil quince, que el Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo informa a la Comisión de Derechos Humanos que no es posible proporcionar las videograbaciones solicitadas en virtud de que ya habían expirado. -----

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba: -----

**1.-** Copia certificada del oficio número 1-5978-15 del veintidós de abril del dos mil quince, signado por la Subdirectora de Área de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (foja 04 de autos). -----

**2.-** Copia certificada del oficio número 1-7141-15 del quince de mayo del dos mil quince, signado por la Subdirectora de Área de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (foja 05 de autos). -----

**3.-** Copia certificada del oficio número 1-14294-15 del veintiocho de septiembre del dos mil quince, signado por el Director de Área de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (foja 06 de autos). -----

Documentales que se valoran en forma conjunta por su estrecha relación entre sí, a las cuales se les da valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismas que permiten a esta Contraloría Interna acreditar que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal solicitó a la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo los videos de vigilancia de la estación Guerrero del día veintiuno de abril del dos mil quince del horario comprendido de las 16:00 a las 17:30 horas, relacionados con la queja presentada por la Ciudadana Rosa María Medellín Castillo. -----

**4.-** Copia certificada del oficio número GJ/4939/15 del veintinueve de octubre del dos mil quince, signado por el Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al Director de Área de la Primera Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (foja 07 de autos). -----

Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documentos públicos emitidos por servidor público en





**Expediente número CI/STC/D/0398/2016**

ejercicio de sus funciones, con cuyo alcance probatorio se acredita que el Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, informó al Director de Área de la Primera Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal que la Gerencia de Seguridad Institucional se encontraba impedida para proporcionar las videograbaciones solicitadas en virtud de que estos ya habían expirado, toda vez que expiraron a los siete días naturales de haber ocurrido los hechos denunciados por la Ciudadana Rosa María Medellín Castillo. -----

**5.-** Copia certificada de los folios 7454 y 7456 de la libreta de turnos de la Coordinación de Servicios Jurídicos de la Gerencia Jurídica firmado de recibido el veinticuatro de abril del dos mil quince por el Ciudadano **Gabriel Mayo Morales** (foja 22 de autos). -----

Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documentos públicos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, con cuyo alcance probatorio se acredita que el oficio 1-5978-15 del veintidós de abril del dos mil quince, signado por la Subdirectora de Área de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal fue turnado para su atención al Coordinación de Servicios Jurídicos de la Gerencia Jurídica, a cargo en ese entonces del Ciudadano **Pedro Espejel García**, quien a su vez lo turno al Ciudadano **Gabriel Mayo Morales** para su atención procedente el veinticuatro de abril del dos mil quince. -----

**6.-** Copia certificada del oficio DG/10000/000219/13 del cuatro de abril del dos mil trece mediante el cual el entonces Director General del Sistema de Transporte Colectivo, instruye a la Coordinación de Servicios Jurídicos para que diera atención a los requerimientos, solicitudes y/o quejas que formulen la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, entre otros Organismos (foja 125 de autos). -----

Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documentos públicos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, con cuyo alcance probatorio permite a esta Contraloría Interna acreditar que el entonces Director General del Sistema de Transporte Colectivo, mediante oficio DG/10000/000219/13 del cuatro de abril del dos mil trece instruyó a la Coordinación de Servicios Jurídicos **para que diera atención a los requerimientos, solicitudes y/o quejas que formularan** la Comisión Nacional de Derechos Humanos, **la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal**, entre otros Organismo que no tuvieran relación con aspectos laborales. -----





**Expediente número CI/STC/D/0398/2016**

**7.- Comparecencia del Ciudadano Pedro Espejel García, Coordinador de Servicios Jurídicos, de fecha diecisiete de agosto del dos mil dieciséis (fojas 063 y 064 de autos), en la cual manifestó lo siguiente: -----**

*“Que en relación al oficio de fecha veintidós de abril del dos mil quince con número de oficio 1-5978-15, por medio del cual se solicita la videograbación del día veintiuno de abril del dos mil quince, en un horario comprendido de las 16:00 y 17:30 horas, dicho oficio fue recibido en la Oficialía de Partes de la Gerencia Jurídica a través de los folios 7454 y 7456 de fechas veintitrés de abril del dos mil quince, y recibidos por la señora Carmen Martínez, quien procedió a entregármelos para revisarlos y regresarlos con la secretaria para su registro en la Libreta de Correspondencia de los oficios recibidos por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y este a su vez turnado para su atención y desahogo al Apoderado Legal Gabriel Mayo Morales el día veinticuatro de abril del dos mil quince, como se encuentra plasmado en la copia certificada que fue presentada y recibida en la Oficialía de Partes de este Órgano de Control Interno el mismo día que fue hecho dicho oficio dirigido al Arquitecto Carlos Enrique Mancera Covarrubias, Contralor Interno del Sistema de Transporte Colectivo. Dicho oficio fue signado por el Gerente Jurídico el Licenciado Alberto Israel Sánchez López, cabe hacer mención que referente a la solicitud de video hecha por la H. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, fue turnada a Gabriel Mayo Morales Apoderado Legal del Organismo para su atención y desahogo ante dicha Comisión. Y en otro orden de ideas es preciso mencionar que dentro del Estatuto Orgánico de mi representada no tengo establecida esa facultad de atender los asuntos de la H. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, sin embargo con gusto **se atienden día con día varias quejas de los peticionarios a través de la Comisión de Derechos Humanos de manera puntual y sin retraso alguno a través del compañero Gabriel Mayo Morales, comisionado a la Coordinación a mi cargo y ahora otros, siendo todo lo que deseo manifestar.** -----*

**ACTO CONTINUO SE ACUERDA:** Con fundamento en los artículos 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación con el artículo 64, esta Autoridad procede a realizar las siguientes preguntas:-----

**“1.- ¿Que diga el compareciente si atiende todas y cada una de las instrucciones que recibe de sus superiores jerárquicos? -----**

*Respuesta: Si, puede ser de manera directa o a través de alguna persona a mi cargo. -----*

**2.- ¿Que diga el compareciente si existe algún oficio por el cual haya sido designada la Coordinación de Servicios Jurídicos a su cargo para atender los requerimientos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal? -----**

*Respuesta: Si existe un oficio pero en este momento no recuerdo de que fecha es el mismo. -----*

**3.- ¿Que diga el compareciente cuál es el procedimiento para atender los requerimientos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en la época de los hechos presuntamente irregulares? -----**

*Respuesta: Es el siguiente: cuando ingresa un requerimiento a la Oficialía de Partes de la Gerencia Jurídica es turnado a la Coordinación a mi cargo para su atención y desahogo, la secretaria me lo pasa a mí y yo designo que Apoderado Legal va a atender y desahogar dicho requerimiento, queja o expediente ante la Comisión de Derechos Humanos hasta la conclusión del mismo. -----*

**4.- ¿Que diga el compareciente cual es el procedimiento para resguardar los videos que le son solicitados por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en la época de los hechos que se investigan? -----**

*Respuesta: Cuando llega la solicitud de manera directa o indirecta a la Coordinación a mi cargo se le turno a algún Apoderado Legal para la atención y desahogo del mismo, que puede ser a través de un apoderado legal o el de la voz, y en el caso que nos ocupa se lo turne al Apoderado Legal Gabriel Mayo Morales para que atendiera de manera puntual el requerimiento y desahogara el mismo, toda vez que como ya dije es Apoderado Legal del Organismo y tiene facultades*





Expediente número CI/STC/D/0398/2016

conferidas para dar por sí mismo contestación a todos y cada uno de los requerimientos que el mismo Poder Notarial le confiere. -----

5.- ¿Que diga el compareciente sí el C. Gabriel Mayo Morales es la única persona designada para atender y dar respuesta a los requerimientos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en la época de los hechos que se investigan? -----

Respuesta: En su momento era el único. -----

6.- ¿Que diga el compareciente cada cuando y como supervisa el trabajo del personal adscrito a la Coordinación de Servicios Jurídicos a su cargo? -----

Respuesta: Dependiendo de cada asunto se va supervisando cada uno de los requerimientos y los expedientes, no hay una fecha como tal es de acuerdo a cada expediente. -----“

8.- Copia certificada de la Comparecencia del Ciudadano **Pedro Espejel García**, Coordinador de Servicios Jurídicos, de fecha diecinueve de agosto del dos mil quince, rendida en el expediente CI/STC/D/D/0054/2015 (fojas 127 a 129 de autos), en la cual manifestó lo siguiente: -----

“Que comencé a laborar el Sistema de Transporte Colectivo en fecha del 26 de septiembre de mil novecientos noventa y uno con la categoría de ayudante general, siendo el caso que el día diecinueve de enero del año dos mil quince comencé a fungir como encargado de la coordinación de servicios jurídicos de la gerencia jurídica del sistema de transporte colectivo, y que **mis funciones como coordinador de servicios jurídicos son:** representar al sistema de transporte colectivo en cuestiones del ámbito penal, celebrar convenios, presentar denuncias, desistimientos y otorgar el perdón cuando proceda y cause un beneficio para el organismo, representar a los trabajadores del sistema de transporte colectivo, **entre otras funciones, como la que me han conferido de atender requerimientos de la comisión de derechos humanos del distrito federal**, así como las que se encuentran establecidas en el manual de organización institucional del sistema de transporte colectivo; **que el procedimiento que se lleva a cabo para cuando la coordinación en mi cargo recibe un requerimiento por parte de la comisión de derechos humanos del distrito federal, es el siguiente:** primeramente el suscrito analiza el contenido del requerimiento, postreramente se lo turno al C. Gabriel Mayo Morales, quien es una de las personas que actualmente se encarga de dar seguimiento a los requerimiento a la comisión, posteriormente una vez que el C. Gabriel Mayo Morales realiza el proyecto de solicitud de información a las áreas o en su caso la respuesta a la comisión, el suscrito revisa el proyecto, salvo en los casos en que no me encuentre en mi coordinación por alguna diligencia, lo rubrico en caso de estar correctamente; una vez hecho se le pasa a alguna de las secretarías de la Coordinación de Servicios Jurídicos para que lo entregue a la secretaria de la subgerencia de estudios legales e información pública, también para su rúbrica y después pasa a la firma del gerente jurídico, para posteriormente se pase al área de personal administrativo para el trámite correspondiente, que en relación a los hechos que se investigan en el presente expediente manifiesto: que como ya lo indique anteriormente comencé mi encargo en la coordinación de servicios jurídicos el día diecinueve de enero del dos mil quince, para ese día el oficio número GSI/CT/0107/15 de fecha trece de enero de dos mil quince, signado por el C. Raúl Aguilar Castillo, ya había sido recibido en la Coordinación de Servicios Jurídicos de la Gerencia Jurídica, por lo que dicho documento fue turnado al C. Gabriel Mayo Morales el día trece de enero de dos mil quince para su atención y oportuno seguimiento, toda vez que en la fecha en que dicho documento ingreso a la coordinación de servicios jurídicos esta persona era la única que se encargaba de atender y dar seguimiento a los requerimientos de la comisión de derechos humanos del distrito federal, aclarando que actualmente se encuentran tres personas para atender dichos requerimientos; deseando agregar que el oficio número GJ/0417/15 de fecha cinco de febrero del dos mil quince, signado por la entonces gerente jurídica y dirigido a la comisión de derechos humanos del distrito federal, por medio del cual se le da contestación a los oficios OD-Q-462/14,





**Expediente número CI/STC/D/0398/2016**

*1-17886-14, 1-18615-14, 1-169-15 y 1-990-15, lo elaboro C. Gabriel Mayo Morales, toda vez que como ya lo señale fue el encargado de atender los requerimientos de dicha comisión;"*

Comparecencias que se valoran de forma conjunta por su estrecha vinculación entre sí, a las cuales se les da valor de indicio de conformidad con los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo alcance probatorio si bien es de indicio, permite acreditar que entre otras de las funciones que tiene encomendadas el Ciudadano **Pedro Espejel García**, como Coordinador de Servicios Jurídicos de la Gerencia de Jurídica, es la de supervisar al personal que tiene a su cargo así como atender en tiempo y forma los requerimientos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, siendo que en el caso que nos ocupa no ocurrió así, en virtud de que es hasta el veintinueve de octubre del dos mil quince mediante oficio GJ/4939/2015 que se le informó a la citada Comisión que la Gerencia de Seguridad Institucional se encontraba impedida para proporcionar las videograbaciones solicitadas en virtud de que los mismos ya habían expirado, dado que expiraron a los siete días naturales de haber ocurrido los hechos denunciados por la Ciudadana Rosa María Medellín Castillo; ello independientemente de que se hubiera rendido un informe a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal respecto a la queja antes señalada, -----

**9.- Comparecencia del Ciudadano Gabriel Mayo Morales**, Técnico en Mantenimiento al Material Rodante “B”, comisionado a la Gerencia Jurídica y Apoderado Legal del Sistema de Transporte Colectivo, (fojas 078 a 101 de autos), en la cual manifestó lo siguiente: -----

*“Comenzaría señalando que laboró de lunes a viernes en un horario de 08:30 a 15:30 horas y en el tiempo en que incurrieron los hechos, es decir, abril del 2015, como se señaló en los generales realizaba actividades inherentes a la Coordinación de Servicios Jurídicos tales como: Guardias de fin de semana y entresemana de acuerdo al rol mensual de guardias, desahogo de requerimientos de videograbaciones formulados por autoridades externas al Sistema de Transporte Colectivo así como por servidores públicos del mismo Sistema y seguimiento de algunas Averiguaciones Previas, independientemente de lo anterior se me turnaban los requerimientos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se le daba seguimiento a las Recomendaciones 12/12 y 07/12 emitidas por la Comisión de Derechos Humanos al Sistema de Transporte Colectivo y se daba seguimiento a las líneas de acción del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal que corresponden al Sistema de Transporte Colectivo, rindiendo trimestralmente un informe, con relación a las mismas líneas de acción, finalmente se preparaba de manera trimestral el informe que se publica en el Portal oficial del STC en el apartado de Transparencia correspondiente al seguimiento de las Recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y al Programa de Derechos Humanos. Así las cosas y ante la carga de trabajo anteriormente referida para evitar la pérdida de videograbaciones por el término de 7 días naturales que permanecen en el servidor que obra en la Gerencia de Seguridad Institucional el Lic. Pedro Espejel García, Coordinador de Servicios Jurídicos instruyó al personal vespertino de la Coordinación que cuando se recibiera en ese turno algún requerimiento de video formulado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito*





## Expediente número CI/STC/D/0398/2016

Federal se solicitará el mismo a la Gerencia de Seguridad Institucional de inmediato antes de que se me turnara el oficio que contenía el requerimiento, en ese tenor el veintitrés de abril del dos mil quince se recibió a las 18.35 horas en la Coordinación de Servicios Jurídicos el oficio 1-5978-15 de la Licenciada Fany Mónica Rubio García, Subdirectora de Área de la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, solicitando en atención a la Queja CDHDF/I/122/CUAUH/15/D2372 instaurada por la peticionaria Rosa María Medellín Castillo, solicitando videograbaciones correspondientes a la estación Guerrero Línea 3 del veintiuno de abril del dos mil quince dentro del horario comprendido entre las 16:00 y las 17:30 horas, el citado oficio me fue entregado físicamente el día posterior de su recepción, es decir, el veinticuatro de abril del dos mil quince con un postit o nota señalado que ya se había pedido el video a la Gerencia de Seguridad Institucional, por lo que procedí a dar atención a otros asuntos, el día veintiocho de abril al registrar el oficio de la Comisión ya referido asignarle número de expediente interno para su seguimiento y control administrativo elaboré un oficio dirigido a la Gerencia de Seguridad Institucional solicitándole diversa información con relación a la Queja que anteriormente ya fue mencionada, lo anterior en virtud de que tenía instrucciones de recabar información general de cada queja para dar atención integral a la Comisión multicitada, dicho oficio fue registrado con el número GJ/SELIP/CSJ/745/15 y fue firmado por el Licenciado Pedro Espejel García, cabe destacar que ese mismo día veintiocho de abril, aun se estaba dentro del término de siete días hábiles para solicitar el video requerido sin embargo no se solicitó en virtud de que se me informó que el video había sido solicitado en atención a la instrucción del Coordinador el mismo día de su recepción, es decir, el veintitrés de abril del dos mil quince, con lo anterior se pretende dejar claro que no se hizo caso omiso al oficio que se registró oportunamente y se solicitó información sobre los hechos motivo de Queja, en días posteriores al percatarme de que la Gerencia de Seguridad Institucional no enviaba o no atendía la información requerida, se preparó un oficio recordatorio el cual quedo registrado con el número GJ/SELIP/CSJ/880/15 de fecha dieciocho de mayo, mismos que de igual forma firmo el Licenciado Espejel, finalmente en fecha veintiuno de mayo del dos mil quince, se recibió en la Coordinación de Servicios Jurídicos el oficio GSI/1856/2015 al revisarlo para preparar la respuesta a la Comisión referida me percaté que contiene las videograbaciones solicitadas por lo que acudo al área secretarial de la Coordinación para que me proporcionara copia del acuse del oficio por el que se solicitaron los videos, es en ese momento en que me percaté de que nunca fueron solicitados los mismos a la Gerencia de Seguridad Institucional a pesar de que se me había informado lo contrario y de que el Licenciado Espejel había instruido que se solicitaran de inmediato cuando el requerimiento fuera recibido en un horario en que yo no me encontrara en la oficina, se habló de inmediato al área de análisis de la Gerencia de Seguridad Institucional para preguntar si se contaba con los videos informándonos que ya habían prescrito, por lo anterior solicite a la Comisión de Derechos Humanos una reunión, misma que se celebró el día dos de junio del dos mil quince con el Director de Área Mtro. Juan Maya Molina y con la Subdirectora de Área Licenciada Fany Mónica Rubio García, ambos de la Primera Vidisitaduria General, se les informó que las videograbaciones se habían perdido por un error involuntario derivado de una con función comentando ellos que si se contaba con mayor información de los hechos motivo de Queja se les explicó que sí por lo que se acordó que el Sistema de Transporte Colectivo les hiciera llegar dicha información misma que sería complementada con la proporcionada por la Secretaria de Seguridad Pública para la integración de la Queja anteriormente mencionada. Finalmente comentaron que dicha información la harían del conocimiento de la peticionaria y que seguramente se concluiría la Queja sin ninguna responsabilidad para algún servidor público, así las cosas el cinco de junio del dos mil quince, a través del oficio GJ/2485/15 signado por la entonces Gerente Jurídico se hizo llegar a la Comisión la información acordada en la reunión mencionada, en comunicación posterior con el Maestro Juan Maya comento lo enviado era suficiente por el momento y que si se requería cualquier otra información lo harían por escrito de manera oportuna, por lo que se quedó el expediente interno del Sistema de Transporte Colectivo en espera de cualquier requerimiento, no obstante lo anterior el dos de octubre del dos mil quince el mismo Maestro Juan Maya, Director





Expediente número CI/STC/D/0398/2016

de la Primera Visitaduría General a través del oficio 1-14294-15, reiteró el requerimiento contenido en el oficio 1-5978-15, señalando que no se había rendido información alguna, para acreditar lo anterior exhibo copia simple de los oficios GJ/SELIP/CSJ/745/15 de fecha veintiocho de abril del dos mil quince, GJ/SELIP/CSJ/880/15 de fecha dieciocho de mayo del dos mil quince. GSI/1856/2015 de fecha veinte de mayo del dos mil quince y del GJ/2485/15 del cinco de junio del dos mil quince, finalmente y a manera de conclusión se reitera que la pérdida de las videograbaciones a que se ha hecho mención se derivó de una falta de coordinación y de la omisión de la instrucción del Licenciado Pedro Espejel García, Coordinador de Servicios Jurídicos, consistente en solicitar de inmediato los requerimientos de video formulados por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal que fueran recibidos fuera del horario de servicio del de la voz, siendo importante resaltar que en ningún momento se omitió informar de las acciones realizadas en atención a los hechos motivo de Queja a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, siendo todo lo que deseo manifestar. -----

**ACTO CONTINUO SE ACUERDA:** Con fundamento en los artículos 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación con el artículo 64, esta Autoridad procede a realizar las siguientes preguntas:-----

1.- ¿Que diga el compareciente si existe algún oficio por el cual haya sido designado para atender los requerimientos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal? -----

Respuesta: En particular dirigido a mí no, hay uno dirigido a la Coordinación de Servicios Jurídicos, fue una instrucción de mi superior jerárquico de que atendieran dichos requerimientos. -----

2.- ¿Que diga el compareciente si reconoce como suya la firma que obra en el Libro de Correspondencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y que en este acto se pone a su vista? -----

Respuesta: Sí, si es mi firma. -----"

10.- Copia certificada de la Comparecencia del Ciudadano **Gabriel Mayo Morales**, Técnico en Mantenimiento al Material Rodante "B", comisionado a la Gerencia Jurídica y Apoderado Legal del Sistema de Transporte Colectivo, de fecha treinta y uno de agosto del dos mil quince, rendida en el expediente CI/STC/D/D/0054/2015 (fojas 130 a 133 de autos), en la cual manifestó lo siguiente: -----

"Que comencé laborar en el sistema de transporte colectivo en veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y nueve en la coordinación de mantenimiento mayor de Ticomán, con el puesto de técnico en mantenimiento del material rodante "B" y desde fines del mes de noviembre del año dos mil estoy comisionado en la coordinación de servicios jurídicos de la gerencia jurídica en el sistema de transporte colectivo, en ese tiempo si existió a un documento que avala mi comisión en la coordinación de servicios jurídicos en el cual debe obrar en mi expediente personal, actualmente mi comisión se mantiene por acuerdo de mi superiores jerárquicos, desconociendo si dichos acuerdos se hayan formalizado de manera formal, solo me han dado la instrucción de seguir laborando en la coordinación de servicios jurídicos, **que mis funciones que realizo en la coordinación de servicios jurídicos son: ser apoderado legal del sistema de transporte colectivo, iniciar averiguaciones previas coadyuvar con la representación social y la que indique el manual de organización institucional y el estatuto orgánico para la coordinación de servicios jurídicos, y de manera particular recibir ordenar trabajar y preparar proyectos para atender las solicitudes y requerimientos referente a la comisiones de derechos humanos;** que en relación a los hechos que se investigan en el presente expediente manifiesto: que el día primero de diciembre del dos mil catorce, recibí una llamada por parte del personal de la comisión de derechos humanos del distrito federal, para comentarme que habían mandado un requerimiento solicitando el resguardo de unas videograbaciones de la estación observatorio del día 27 de noviembre de dos mil catorce, pero el horario marcado en dicho requerimiento no era el correcto, por lo que me indicaron el horario correcto era de quince treinta a diecisiete horas, procediendo a realizar el





**Expediente número CI/STC/D/0398/2016**

*proyecto respectivo, momentos después la secretaria de la coordinación de servicios jurídicos me proporciona el oficio OD-Q-462-14, de la comisión de derechos humanos del distrito federal, en la que requerían las videgrabaciones de la estación observatorio del día 27 de noviembre del dos mil catorce, ese día pase a la secretaria de servicios jurídicos el proyecto que se convirtió en el oficio número GJ/6471/14, para su trámite correspondiente, documento que posteriormente me fue proporcionado el acuse tramitado, que respecto a la contestación que la gerencia de seguridad institucional dio a nuestro oficio antes citado recibida en la coordinación de servicios jurídicos el día quince de diciembre del dos mil catorce, quiero manifestar que en esos días realice una llamada a la comisión de derechos humanos del distrito federal, indicándoles que con motivo del recordatorio del asunto en merito que nos habían enviado, ya se tenía la respuesta, indicándome el personal de la comisión que con motivo del periodo vacacional que estaban a punto de gozar se suspendían los términos, y que posteriormente en el mes de enero de dos mil quince se revisaría el asunto, siendo el caso que a principios de enero del dos mil quince llega a la coordinación de servicios jurídicos un nuevo recordatorio requiriendo los videos antes mencionados, por lo que procedo a revisar la información remitida por la gerencia de seguridad institucional, percatándome que los videos enviados a la coordinación de servicios jurídicos se encontraban incompletos, es decir, no cumplían con el horario requerido por la comisión de derechos humanos, razón por la cual pase a acuerdo el asunto con el licenciado Emiliano Mancilla Pizá, el entonces coordinador de servicios jurídicos, explicándole la situación que hasta el momento tenía el asunto de los videos, llevando conmigo el proyecto que se convirtió en el oficio GJ/SELIP/CSJ/0033/15 de fecha nueve de enero, firmándolo de conformidad en ese momento, pasándolo a las secretarías para que se les dieran el trámite correspondiente, posteriormente sin recordar el día, pero fue antes de que la gerencia de seguridad institucional diera respuesta a este ultimo oficio que mencione, diciéndome que la persona que la realizo, no recordando quien fue pero debió ser el encargado o encargada del área de análisis de la coordinación técnica de la gerencia de seguridad institucional, que nuestra solicitud, refiriéndose a los videos del veintisiete de noviembre de dos mil catorce, les había llegado el día cinco de diciembre de dos mil catorce, y que los videos enviados en la primera respuesta, es decir, en el oficio del quince de diciembre de dos mil catorce de la gerencia de seguridad institucional, era lo único que tenía al respecto, a lo que yo le respondí que no era cierto, que nuestra solicitud fue recibida en esa gerencia aun en tiempo y forma, es decir, el día cuatro de diciembre de dos mil quince por lo que le solicite nos enviaran los videos, no sabiendo más del asunto toda vez que aproximadamente el trece de neo del dos mil quince se realizó el cambio del coordinador de servicios jurídicos, razón por la cual durante varios días se retrasó la mecánica de trabajo de la coordinación de servicios jurídicos, razón por la cual posteriormente sin recordar el día, pero fue aproximadamente una semana después del cambio del coordinador de servicios jurídicos, recibí por parte de la secretaria de dicha coordinación el oficio GSI/CT/0107/15 del trece de enero de dos mil quince, aclarando que en esos días recibí no solo el oficio en mención, sino también todo el trabajo que se había retrasado con motivo del cambio del coordinador de servicios jurídicos, entre lo que se encontraba también el cambio del titular de la subdirección general de administración y finanzas, ya que con motivo de este cambio, la primera instrucción fue que todos los asuntos relacionados con la comisión de derechos humanos del distrito federal que estaban siendo atendidos por esa subdirección pasaran a la gerencia jurídica, específicamente a la coordinación de servicios jurídicos los asuntos que le correspondía atender incluidas dos recomendaciones, razón por la cual en la segunda quincena del mes de enero de dos mil quince, me ausentaba de mi área de trabajo, por lo que a principios del mes de febrero de dos mil quince, fue que comencé a ponerme al corriente en mi trabajo, siendo que el día primero de febrero de dos mil quince, realice el proyecto que se convirtió en el oficio GJ/0417/15 de fecha cinco de febrero de dos mil quince, dirigido a la comisión de derechos humanos del distrito federal a través del cual se le dio respuesta al requerimiento respecto de los videos solicitados de la estación observatorio del veintisiete de noviembre del dos mil catorce; deseando aclarar que como tengo desde el año 2008 con esta actividad, por lo mismo he tenido contacto directo con diverso personal de la Comisión*





**Expediente número CI/STC/D/0398/2016**

de Derechos Humanos del Distrito Federal, por ese motivo ha generado que me ubiquen a través de los años, a pesar de que también la Comisión ha habido cambios, pues los que han permanecido me ubican, y dicen que soy como el enlace entre la Comisión y el Sistema, por esa razón y por la carga de trabajo en muchas ocasiones tratamos los asuntos por teléfono. Siendo todo lo que deseo manifestar, por lo que previa lectura de mi dicho lo ratifico firmando al margen y al calce para debida constancia legal.-----

**ACTO CONTINUO SE ACUERDA:** Con fundamento en los artículos 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación con el artículo 64, esta Autoridad procede a realizar las siguientes preguntas:-----

**1.- ¿Qué diga el compareciente cual es el procedimiento que lleva la coordinación de servicios jurídicos de la gerencia jurídica para atender los requerimientos y/o solicitudes que realiza al sistema de transporte colectivo la comisión de derechos humanos del distrito federal?-----**

**RESPUESTA.-** que cuando llega un requerimiento de la comisión de derechos humanos primeramente es recibido en la gerencia jurídica para posteriormente pasarlo a la subgerencia de estudios legales e información pública, desconociendo el motivo por el cual pasa por la citada subgerencia, después lo envían a la coordinación de servicios jurídicos, donde lo recibe el personal secretarial, este se lo pasa al coordinación de servicios jurídicos quien analiza el asunto, y se lo devuelve al personal secretarial, quienes previo a registrarlo en las libretas de control me lo dan a mí precediendo a realizar el proyecto respectivo para comenzar a recabar la información solicitada, y después de recibirla preparar el proyecto de respuesta.-----

**2.- ¿una vez que realizó el proyecto, que se convirtió en el oficio GJ/6471/14 del primero de diciembre de dos mil catorce dirigido al gerente de seguridad institucional, ¿Qué diga el compareciente cual fue el trámite que se le dio a dicho documento -----**

**RESPUESTA.** Después de haber elaborado el proyecto, lo pase al coordinador de servicios jurídicos para su revisión y rubrica, después lo pasaron con el subgerente de estudios legales e información pública igualmente para su revisión y rubrica para posteriormente pasarlo a la gerencia jurídica para que fuera formado por su titular, desconociendo el motivo por el cual dicho oficio fue tramitado hasta el día cuatro de diciembre de dos mil catorce, en la gerencia de seguridad institucional, deseando aclarar que en esa época cuando realizaba un proyecto ya fuera de solicitud interno o a la comisión, lo fechaba con el día que lo elaboraba, actualmente tengo la instrucción de pasar los proyectos sin fecha.-----

**3.-¿Qué diga el compareciente de qué manera le fue asignada la función para atender los requerimiento de la comisión de derechos humanos del distrito federal?-----**

**RESPUESTA.-** a finales de dos mil ocho, cuando reasignó esta actividad a la coordinación de servicios jurídicos el entonces titular Lic. Arturo Rosique Castillo, fue quien me dio la instrucción de organizar y atender los requerimientos de la comisión de derechos humanos del distrito federal, y desde entonces he tenido esa función, y los coordinadores que han estado desde esa fecha hasta hoy han ratificado dicho instrucción.-----

**4.- Qué diga el compareciente si existe un documento oficial donde se le otorgue a la coordinación de servicios jurídicos la facultad de atender los requerimientos de la comisión de derechos humanos del distrito federal?-----**

**RESPUESTA.-** Que tengo conocimiento que aproximadamente en el mes de abril de dos mil trece, se llegó a la coordinación de servicios jurídicos un oficio firmado por el director general, haciendo del conocimiento dicha facultad.-----

**5.- Teniendo a la vista el oficio número DG/10000/000219/13, del cuatro de abril de dos mil trece, signado por el Director General del Sistema de Transporte Colectivo dirigido al entonces Coordinador de Servicios Jurídicos, mismo que obra en copia certificada en los autos que integran el expediente en que se actúa, a foja 89, ¿Qué diga el compareciente si es el documento a que se refiere en su respuesta anterior?-----**

**RESPUESTA.-** Sí.-----"





**Expediente número CI/STC/D/0398/2016**

Comparecencias que se valoran de forma conjunta por su estrecha vinculación entre sí, a las cuales se les da valor de indicio de conformidad con los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo alcance probatorio si bien es de indicio, permite acreditar que el Ciudadano **Gabriel Mayo Morales**, Técnico en Mantenimiento al Material Rodante “B”, comisionado a la Gerencia Jurídica y como Apoderado Legal del Sistema de Transporte Colectivo, que dentro de las actividades que tenía encomendadas dentro de la Coordinación de Servicios Jurídicos se encontraba de dar atención a los requerimientos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, lo cual en la especie no aconteció, toda vez que le fue informado a la citada Comisión que no se podían remitirse los videos solicitados en virtud de que ya habían expirado, mediante oficio GJ/4939/15 del veintinueve de octubre del dos mil quince, siendo que debió haber informado de dicha circunstancia desde el mes de abril del dos mil quince, independientemente del informe que se rindió con motivo de los hechos irregulares. -----

Por lo que en las referidas condiciones y con base en los elementos de convicción que han quedado adecuadamente descritos en los párrafos anteriores, debidamente adminiculados entre sí y valorados jurídicamente al tenor de las reglas contenidas en el Título Sexto del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, su perfecto enlace lógico-jurídico y natural constituyen datos suficientes que merecen plena eficacia probatoria, considerados de esa forma idóneos y bastantes para comprobar que existe responsabilidad administrativa por parte del Ciudadano **Gabriel Mayo Morales**, quien en la época de los hechos de reproche administrativo se desempeñaba como Técnico en Mantenimiento al Material Rodante “B”, comisionado a la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo, incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precepto legal que señala: -----

*“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin daño de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*

*I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión”*

Dicha fracción establece como obligación el cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado y no incurrir en algún acto u omisión que cause la deficiencia en el desempeño de las funciones encomendadas que afecten los principios antes señalados





**Expediente número CI/STC/D/0398/2016**

y que rigen en el servicio público como lo es el asunto de mérito, en este sentido, es claro que el incumplimiento de las obligaciones que previenen las fracciones del numeral citado, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan; ya que no existe evidencia documental que acredite que elaboró de **manera oportuna** el oficio para solicitar a la Gerencia de Seguridad Institucional el resguardos de las videograbaciones solicitadas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, a través de los oficios 1-5978-15, 1-7141-15 y 1-14294-15 de fechas veintidós de abril, quince de mayo y veintiocho de septiembre del dos mil quince, respectivamente, lo anterior es así ya es hasta el siete de octubre del dos mil quince que mediante oficio GJ/4519/15 que se solicita a la Gerencia de Seguridad Institucional el resguardo de los videos de fecha veintiuno de abril del dos mil quince correspondientes a la estación Guerrero de la Línea 3 (fojas 008 y 009), es decir, cinco meses después de ocurridos los hechos denunciados por la Ciudadana Rosa María Medellín Castillo, por lo que ya no era posible su resguardo dado que los videograbaciones expiran a los siete días (168 horas) de ocurridos los hechos, tal y como fue señalado por el Gerente de Seguridad Institucional mediante oficio GSI/004079/2015 del doce de octubre del dos mil quince, (foja 10); circunstancia que se hizo del conocimiento del Organismo de Derechos Humanos el veintinueve de octubre del dos mil quince, como se desprende del oficio GJ/4939/15, con lo cual queda plenamente acreditado que el resguardo de los videos antes señalados no fue realizado en tiempo y forma por el Ciudadano **Gabriel Mayo Morales**, Técnico en Mantenimiento al Material Rodante “B” y comisionado a la Coordinación de Servicios Jurídicos, ya que dentro de las actividades que desempeñaba se encontraba la de dar atención a los requerimientos que formulara la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, entre otros Organismos, con lo que incumplió lo dispuesto en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

No es óbice para tener acreditada la plena responsabilidad administrativa en la irregularidad que se atribuye al servidor público el Ciudadano **Gabriel Mayo Morales**, los argumentos de defensa que hizo valer en la respectiva Audiencia de Ley de fecha treinta de enero del dos mil diecisiete, en la que manifestó: -----

*“Antes que nada nada más aclarar que lo contenido en los numerales 8 y 10 del oficio CG/CISTC/0102/2017, no tiene relación alguna con los hechos investigados relacionados con la queja CDHDF/I/122/CUAUH/15/D2372 instaurada ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por la peticionaria Rosa María Medellín Castillo, una vez formulada la aclaración niego completamente la imputación formulada en mi contra por este Órgano de Control Interno, consistente en la no observación del Principio de Legalidad y Eficiencia en virtud de que el suscrito durante el servicio público que tiene encomendado se ha conducido en el caso particular y en general conforme a derecho lo anterior en virtud de las siguientes manifestaciones: a).- se ratifica en todas y cada una de sus partes las manifestaciones formuladas por el suscrito en comparecencia de fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciséis deseando ampliarla en este momento en los siguientes términos: **Primero** es falso que el de la voz haya omitido atender desde el veinticuatro de abril del dos mil quince hasta el veintinueve de octubre del mismo año los oficios 1-5478-15, 1-*





## Expediente número CI/STC/D/0398/2016

7141-15 y 1-14294-15 emitidos por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en atención al expediente CDHDF/I/122/CUAUH/15/D2372 ya que durante ese lapso de tiempo se emitieron en atención a los requerimientos de la citada Comisión los oficios GJ/SELIP/CSJ/745/15 del veintiocho de abril del dos mil quince, GJ/SELIP/CSJ/880/15 del dieciocho de mayo del dos mil quince, el GJ/2485/15 de fecha cinco de junio del dos mil quince, el GJ/4519/15 de fecha siete de octubre del dos mil quince y el GJ/4939/15 de fecha veintinueve de octubre del dos mil quince, así mismo el dos de junio del dos mil quince se entabla comunicación personal con el Licenciado Juan Maya Molina, Director de Área y con la Licenciada Fany Mónica Rubio García, Subdirectora de Área ambos de la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal informándoles que las videograbaciones requeridas se habían perdido por un error involuntario derivado de una confusión, comentando ellos que si se contaba con mayor información de los hechos motivo de queja se les exhibieran para integrar su expediente, por lo que se acordó que dicha información se le haría llegar a la brevedad, lo que se concretó por medio del oficio GJ/2485/15 de fecha cinco de junio del dos mil quince; de igual forma ambos servidores públicos señalaron que dicha información sería toda la que requerirían para atender la queja por lo que se quedó en espera de recibir algún otro requerimiento de la citada Comisión no se omite señalar que los oficios anteriormente señalados ya obran en copia certificada en el expediente en que se actúa siendo el CI/STC/D/0398/2016. **Segundo.-** Es falso que el suscrito careciera durante el servicio público que tiene encomendado de eficiencia toda vez que como ya se mencionó en la comparecencia del veintitrés de agosto del dos mil dieciséis el de la voz desarrollaba diversas actividades en la Coordinación de Servicios Jurídicos, tales como la elaboración del rol de guardias, la atención de guardias dentro de mi horario de trabajo, la atención de guardias en fines de semana y días festivos, la atención de incidentes, el seguimiento de averiguaciones previas, dichas actividades se desarrollaban al parejo de los demás servidores públicos adscritos a la citada Coordinación, además de lo anterior el suscrito coordinaba y llevaba el control de las solicitudes de videos requeridos por autoridades administrativas y penales ajenas al Sistema de Transporte Colectivo actividad que fue asignada con posterioridad con el visto bueno del Coordinador Pedro Espejel García a la C. Rocío Ordoñez Vidales, así mismo el de la voz llevaba el control y desahogo de videos requeridos por servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo, atendía los oficios derivados de quejas de usuarios que enviaba a la Coordinación de Servicios Jurídicos la Gerencia de Atención al Usuario se atendía las Solicitudes de Información Pública competencia de la Coordinación de Servicios Jurídicos enviados por la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, se daba atención y seguimiento a las líneas de acción del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal ahora Ciudad de México, ante la Secretaría Ejecutiva del Mecanismo del Seguimiento y Evaluación del Programa de Derechos Humanos de la Ciudad de México dependiente de la Secretaría de Gobierno, se daba seguimiento y atención a las Recomendaciones 12/12 y 11/14 emitidas al Sistema de Transporte Colectivo por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y se daba atención y seguimiento a los requerimientos y solicitudes de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal mismas que al mes de abril del dos mil quince sumaban 748 expedientes de los cuales solo se encontraban 130 activos, el seguimiento y control de los expedientes de la Comisión de Derechos Humanos incluía el trabajo administrativo como generación, registro y seguimiento de una base de datos así como su archivo físico, lo anterior se llevaba a cabo sin ayuda alguna de algún otro servidor público ya que así lo determinó el Licenciado Pedro Espejel García, Coordinador de Servicios Jurídicos y los Coordinadores que le antecedieron desde noviembre del dos mil ocho, lo anterior se acredita con las testimoniales que solicitó en este momento se recaben por este órgano Interno de Control de los servidores públicos Carlos Antonio Brito Patiño, Rocío Ordoñez Vidales, Carmen Martínez, Griselda Islas Hernández y Pedro Espejel García. **Tercero.-** El suscrito labora en un horario de 08:30 a 15:30 horas de lunes a viernes tiempo que resultaba insuficiente para atender la cantidad de trabajo citado en el numeral segundo, por lo que era necesario prolongar mi horario hasta las 19:00 o 20:00 horas en promedio tres o cuatro días a la semana para atender con eficiencia la citada carga de trabajo, lo anterior se realizaba sin pago alguno de tiempo extraordinario ni alguna otra





**Expediente número CI/STC/D/0398/2016**

*retribución lo anterior puede ser corroborado por el Licenciado Pedro Espejel García y por la Gerencia de Recursos Humanos de este Sistema, Área de la cual en este momento solicito a manera de prueba se le requiera un informe con las listas de asistencia del dos mil catorce y dos mil quince, así como para que precise si el suscrito durante este lapso de tiempo recibió algún pago de tiempo extraordinario así como la forma en que se gozó de los periodos vacacionales en dos mil catorce y dos mil quince mismos que de igual forma por la excesiva carga de trabajo anteriormente referida nunca se gozaron completos ya que no me eran autorizados por mis superiores jerárquicos.*

**Cuarto.-** El Coordinador de Servicios Jurídicos a fin de evitar la pérdida del material videográfico del Sistema de video vigilancia requerido por alguna autoridad, en este caso la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal instruyó al personal de la misma Coordinación que cuando se recibiera algún requerimiento de la multicitada Comisión relacionada con solicitud de videos fuera de mi horario de labores o en mi ausencia si se trataba de horas fuera de mi horario de labores formulara la petición a la Gerencia de Seguridad Institucional de inmediato situación que atendían por lo que cuando se me turnaba el oficio con el requerimiento de video el mismo ya se había solicitado, lo que ocurrió en el caso que se investiga, cuando recibí el oficio que se investiga 1-5978-15 el mismo tenía un señalamiento de que el video ya se había requerido motivo por el cual ya no se elaboró la solicitud y solo me concrete a solicitar información complementaria relacionada con los hechos motivo de queja a la Gerencia de Seguridad Institucional cabe señalar que la citada solicitud de información complementaria realizadas a través del oficio GJ/SELIP/CSJ/745/15 de fecha veintiocho de abril del dos mil quince se emitió incluso dentro del término de los siete días en que puede solicitarse y recabarse las videgrabaciones del sistema de video vigilancia, situación que deja en claro que el suscrito no omitió en ningún momento dar atención al requerimiento 1-5978-15 de la Comisión de Derechos Humanos, sino por el contrario en su atención se solicitó información complementaria. Quinto.- En cuanto al Principio de Legalidad supuestamente violentado deseo manifestar que lo anteriormente mencionado se desprende que el actuar del suscrito siempre se apegó a las facultades conferidas como Apoderado Legal del Organismo y siempre se ajustaron a las instrucciones de mis superiores jerárquicos mismas que se acataron a cabalidad por lo que cuando se me indicó que el video requerido motivo de la presente investigación lo habían solicitado antes de que se me turnara físicamente no dude que así fuera ya que así había sido instruido por el Coordinador Pedro Espejel García, por lo que en el oficio de fecha veintiocho de abril del dos mil quince del que se ha hecho referencia no se contempló la solicitud del video en comento. Por lo anterior solicito a este Órgano Interno de Control se acuerde: 1.- La procedencia de las pruebas ofrecidas en particular las testimoniales a efecto de acreditar el dicho del de la voz en el sentido de que en caso particular como de manera general el suscrito se ha conducido con honradez lealtad, imparcialidad y sobretodo con eficiencia y eficacia en el servicio público encomendado, siendo incorrecta la apreciación de esta Contraloría Interna en el sentido de que no se hizo nada del veintitrés de abril al veintinueve de octubre del dos mil quince en atención a los oficios 1-5978-15, 1-7141-15 y 1-14294-15 ya que se ha dejado claro con los oficios que ya obran en el expediente que nunca se omitió su atención. 2.- Se realice las acciones necesarias para el correcto desahogo de las pruebas señaladas y 3.- Una vez desahogadas previo estudio del expediente se determine la no responsabilidad del de la voz”, siendo todo lo que deseo manifestar”

Antes de entrar a analizar los argumentos hechos valer por el Ciudadano **Gabriel Mayo Morales**, es menester precisar que contrario a lo argüido por el disidente, los numerales 8 y 9 señalados como prueba en el oficio citatorio CG/CISTC/0102/2017, si tienen relación con los hechos controvertidos en el presente asunto, en virtud de que señalan las funciones que tienen encomendadas desde el año 2015, en la Coordinación de Servicios Jurídicos los Ciudadanos **Pedro Espejel García** y **Gabriel Mayo Morales**, para dar atención a los requerimientos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. -----





**Expediente número CI/STC/D/0398/2016**

Ahora bien respecto a sus demás manifestaciones este resolutor determina que dichas aseveraciones, no aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, toda vez que las mismas se constituyen en meras afirmaciones subjetivas que al no encontrarse contrastadas mediante otros elementos efectivos de prueba, tendientes a corroborar sus manifestaciones, no resultan suficientes para el efecto de corroborar la ausencia de responsabilidad como es pretendido por el diciente, las cuales se valoran en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Esto es así, toda vez que el Ciudadano **Gabriel Mayo Morales**, aduce primeramente que es falso que desde el veinticuatro de abril del dos mil quince haya omitido dar atención a los requerimiento de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal ya que se remitieron los oficios GJ/SELIP/CSJ/745/15 del veintiocho de abril del dos mil quince, GJ/SELIP/CSJ/880/15 del dieciocho de mayo del dos mil quince y el GJ/2485/15 de fecha cinco de junio del dos mil quince, con los cuales se remitió información a la citada Comisión respecto a los hechos denunciados, sin embargo contrario a las pretensiones del disidente, en los oficios antes señalados, no se le informó a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal que los videos requeridos ya habían expirado y que por lo tanto no podía ser proporcionados, toda vez que es hasta el veintinueve de octubre del dos mil quince que mediante oficio GJ/4939/15 que se informa al citado Organismo que no se les podía entregar los videos requeridos; es decir, el hecho de haber rendido diversos informes al Organismo protector de Derechos Humanos no lo exime de la irregularidad en que incurrió, en virtud de que como ya fue señalado es hasta el veintinueve de octubre del dos mil quince que se informa al referido Organismo de la imposibilidad de remitir los videos relacionados con la queja presentada por la Ciudadana Rosa María Medellín Castillo. -----

Por lo que respecta a lo señalado en el segundo punto de su comparecencia, este también resulta insuficiente para desvirtuar la irregularidad que se le imputa; toda vez que el hecho que realizara diversas actividades dentro de la Coordinación de Servicios Jurídicos no acredita que hubiera actuado con eficiencia en el desempeño de las funciones que tenía encomendadas, lo anterior es así ya que no elaboró el oficio con el cual requerir a la Gerencia de Seguridad Institucional a fin de que fueran resguardados los videos relacionados con la queja presentada por la Ciudadana Rosa María Medellín Castillo, aún y cuando le turnaron el asunto para su atención el veinticuatro de abril del dos mil quince. -----

Con relación a lo manifestado en el punto tercero de su declaración, tampoco le sirven para desvirtuar los hechos controvertidos, consistentes en que omitió elaborara el oficio para requerir a la Gerencia de Seguridad institucional el resguardo de los videos de vigilancia del día veintiuno de abril del dos mil quince de la estación Guerrero, ya que si su horario de labores no le permitía realizar dichas actividades debió de hablar con sus





**Expediente número CI/STC/D/0398/2016**

superiores jerárquicos a fin de que las actividades que realizaba fueran redistribuidas y se le otorgara el pago de horas extraordinarias, por el otro lado el hecho que no recibiera el pago de horas extraordinarias no lo exime de la responsabilidad administrativa, aunado a lo anterior en el oficio de comisión número D.S.J./05897 de fecha treinta de noviembre del dos mil, se indica que el Ciudadano **Gabriel Mayo Morales** tendría un horario discontinuó derivado de las actividades que se llevan cabo en la Gerencia Jurídica delo Sistema de Transporte Colectivo, es decir, desde que fue comisionado el Ciudadano **Gabriel Mayo Morales**, tenía pleno conocimiento de que las actividades a desarrollar dentro de la Coordinación de Servicios Jurídicos de la Gerencia Jurídica serian en un horario discontinuo, hecho que acepto al seguir laborando en la citada Coordinación. -----

Por último y respecto a lo argüido en su cuarto y último punto de su comparecencia este también resulta improcedente e inconducente para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, ya que si bien señala que cuando llega algún requerimiento de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal el Coordinador de Servicios Jurídicos, fuera del horario de servicio del Ciudadano **Gabriel Mayo Morales**, instruye al personal para que elaboren el oficio para requerir a la Gerencia de Seguridad Institucional el resguardo de los videos requeridos por el referido Organismo, como en el caso que nos ocupa, ello no lo exime de la responsabilidad que se le imputa, ya que una vez que recibió el oficio 1-5978-15 del veintidós de abril del dos mil quince, debió verificar que se hubiere elaborado el oficio dirigido a la Gerencia de Seguridad Institucional para que fueran resguardados los videos de vigilancia de la estación Guerrero de la Línea 3, hecho que en la especie no aconteció, tal y como lo reconoce el propio servidor público involucrado y si bien es cierto que solicitó a la referida Gerencia un informe respecto a los hechos denunciados por la Ciudadana Rosa María Medellín Castillo, mismo que fue remitió a la multicitada Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, ello no lo exime de la obligación de haber elaborado el oficio para la Gerencia de Seguridad Institucional toda vez que es hasta el siete de octubre del dos mil quince que en cumplimiento al oficio 1-5978-15 del veintidós de abril del dos mil quince de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, que se solicita a la Gerencia de Seguridad Institucional el resguardo de los videos del día veintiuno de abril del dos mil quince correspondientes a la estación Guerrero de la Línea 3, más aún, es hasta el veintinueve de octubre del dos mil quince que se le informa al Organismo protector de Derechos Humanos que los vides requeridos no pueden ser entregados dado que ya expiraron, de ahí que sus manifestaciones carezcan de sustento alguno para desvirtuar la irregularidad imputada en su contra, como así lo pretendió hacer valer el servidor público involucrado. -----

Ahora bien, respecto de la prueba ofrecida por el servidor público, dentro de su Audiencia de Ley de fecha treinta de enero del dos mil diecisiete, que se hizo consistir en: **La Documental** consiste en el Informe que rinda la Gerencia de Recursos Humanos





**Expediente número CI/STC/D/0398/2016**

de las listas de asistencia de los años 2014 y 2015 y de los periodos vacacionales de los años 2014 y 2015 del Ciudadano **Gabriel Mayo Morales**, así como que indique si recibió algún pago extraordinario. -----

Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documentos públicos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin embargo la misma no le favorece al oferente de la misma para desvirtuar la irregularidad imputada, toda vez que el horario de labores que desempeñaba no tiene relación con los hechos controvertidos, ya que si su horario de labores no le permitía realizar dichas actividades debió de hablar con sus superiores jerárquicos a fin de que las actividades que realizaba fueran redistribuidas y se le otorgara el pago de horas extraordinarias, por el otro lado el hecho que no recibiera el pago de horas extraordinarias no lo exime de la responsabilidad administrativa, aunado a lo anterior en el oficio de comisión número D.S.J./05897 de fecha treinta de noviembre del dos mil, se indica que el Ciudadano **Gabriel Mayo Morales** tendría un horario discontinuó derivado de las actividades que se llevan cabo en la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo. -----

**SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.-** Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del servidor público en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza: -----

**a) La fracción I del precepto en análisis, trata sobre la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base a ella.** Sobre el particular cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte **no se trató de una conducta grave**, lo que sin duda favorece los intereses del incoado, sin embargo, aún ante la falta de gravedad de la irregularidad en que incurrió el servidor público se hace necesario suprimir dichas prácticas, de manera específica en el caso en particular, que el servidor público cumpla con las obligaciones que le imponen las normas que regulan su función como Técnico en Mantenimiento al Material Rodante "B" y comisionado a la Coordinación de Servicios Jurídicos, adscrito a la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo, conforme al

, suscrito por el Encargado de la Dirección de Administración del Sistema de Transporte Colectivo, por el cual se emitió





**Expediente número CI/STC/D/0398/2016**

nombramiento a favor del Ciudadano **Gabriel Mayo Morales**, como Técnico en Mantenimiento al Material Rodante “B”, a partir del  
y comisionado a la Coordinación de Servicios Jurídicos de la Gerencia Jurídica del citado Organismo a partir del veintisiete de noviembre del dos mil; documentos que obran a fojas 050 y 104 de actuaciones. -----

**b) En cuanto a la fracción II relacionada con las circunstancias socioeconómicas del Ciudadano Gabriel Mayo Morales**, debe tomarse en cuenta que su desempeño como servidor público al momento en que sucedieron los hechos materia del presente asunto, lo fungía como Técnico en Mantenimiento al Material Rodante “B” y comisionado a la Coordinación de Servicios Jurídicos, adscrito a la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo, a partir del primero de agosto de mil novecientos noventa y ocho, por la cual se le entregaba una retribución económica por la cantidad de \$4,924.54 (CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 54/100 M.N.), cantidad que le permitía satisfacer en la época de los hechos sus necesidades primordiales, en el orden material, social y cultural, factor determinante para discernir sobre la actuación que debió tener, así como el conocimiento de la normatividad que regula sus actividades, correspondiéndole actuar con mayor cuidado en sus actividades como servidor público, cumpliendo con su obligación respecto de las disposiciones administrativas y legales relacionadas con el servicio público, datos que se hicieron constar en los oficios **SNFA/53210/1915/2016** del veintiséis de julio del dos mil dieciséis, suscrito por la Subgerente de Nóminas y Fondo de Ahorro y **G.R.H./53200/AJ/2323/2016** del primero de agosto del dos mil dieciséis signado por el Gerente de Recursos Humanos, ambos del Sistema de Transporte Colectivo, constancia que obra a foja 026 y de la 028 a la 050 de actuaciones, a las que se les da valor probatorio pleno en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documentos públicos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones cuyo alcance probatorio permite acreditar que el Ciudadano **Gabriel Mayo Morales**, se desempeñaba como Técnico en Mantenimiento al Material Rodante “B” y comisionado a la Coordinación de Servicios Jurídicos de la Gerencia Jurídica en el Sistema de Transporte Colectivo, en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen; lo cual se concatena con la declaración del Ciudadano de mérito contenida en el acta administrativa instrumentada con motivo del desahogo de su Audiencia de Ley, que se llevó a cabo el treinta de enero del dos mil diecisiete, visible a fojas de 168 y 171 del expediente que se resuelve; en la que se desprende que se trata de una persona de

, y por lo que hace al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se atribuyen, éste ascendía a la cantidad de \$4,924.54 (CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 54/100 M.N.), aproximadamente y una antigüedad en la administración pública de veintisiete años; manifestaciones que se les concede valor





**Expediente número CI/STC/D/0398/2016**

probatorio de indicio en términos de los dispuesto por el artículo 285 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Por todo lo anterior, esta Autoridad Administrativa, considera que el servidor público, tenía la capacidad de entender que su proceder era equivocado al no cumplir con una obligación que le impone la Normatividad pese a que estaba en situación de haber actuado de modo distinto, lo que se desprende de la ponderación de su antigüedad en el servicio público, de su preparación educativa por lo que dicha preparación y circunstancias o condiciones le permitían tener conocimiento de la trascendencia jurídica de sus actos y sin embargo, no se abstuvo de incurrir en las irregularidades que han quedado debidamente acreditadas, consideraciones que serán tomadas en cuenta al momento de imponer la sanción correspondiente.-----

**c) Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, lo antecedentes y las condiciones del infractor**, como ya se ha señalado el Ciudadano **Gabriel Mayo Morales** se desempeñaba como Técnico en Mantenimiento al Material Rodante “B” y comisionado a la Coordinación de Servicios Jurídicos, adscrito a la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo situación que se acredita con la copia certificada del

\_\_\_\_\_, suscrito por el Encargado de la Dirección de Administración del Sistema de Transporte Colectivo, por el cual se emitió nombramiento a favor del Ciudadano Gabriel Mayo Morales, como Técnico en Mantenimiento al Material Rodante “B”, a

adscrito a la Coordinación de Mantenimiento Mayor Ticoman y comisionado a la Coordinación de Servicios Jurídicos de la Gerencia Jurídica del citado Organismo

\_\_\_\_\_; documentos que obran a fojas 050 y 104 de actuaciones, documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, con la que se acredita que el Ciudadano **Gabriel Mayo Morales** se desempeñaba en la época de los hechos irregulares que se le imputan como Técnico en Mantenimiento al Material Rodante “B” y comisionado a la Coordinación de Servicios Jurídicos adscrito a la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo a partir del primero de agosto de mil novecientos noventa y ocho. -----

Por lo que hace a los antecedentes del infractor, a foja 094 obra el oficio **CG/DGAJR/DSP/322/2017** de fecha veinticinco de enero del dos mil diecisiete suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que el Ciudadano **Gabriel Mayo Morales** a la fecha no cuenta con registro de





**Expediente número CI/STC/D/0398/2016**

antecedente de sanción, por lo que no se puede afirmar que sea reincidente en incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Respecto de las condiciones del infractor debe decirse, que de autos en el expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que la excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas.-----

**d) En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, esta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución**, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público el Ciudadano **Gabriel Mayo Morales**, para realizar la conducta irregular que se le atribuye en el Considerando Segundo; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que al fungir como Técnico en Mantenimiento al Material Rodante “B” y comisionado a la Coordinación de Servicios Jurídicos de la Gerencia Jurídica en el Sistema de Transporte Colectivo; puesto que ocupaba el Ciudadano **Gabriel Mayo Morales, conforme al**

, suscrito por el Encargado de la Dirección de Administración del Sistema de Transporte Colectivo, por el cual se emitió nombramiento a favor del Ciudadano Gabriel Mayo Morales, como Técnico en Mantenimiento al Material Rodante “B”, a partir del adscrito a la Coordinación de Mantenimiento Mayor Ticoman y comisionado a la Coordinación de Servicios Jurídicos de la Gerencia Jurídica del citado Organismo a partir del

; documentos que obran a fojas 050 y 104 de actuaciones, puesto en el que percibe un ingreso mensual de neto de neto de \$4,924.54 (CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 54/100 M.N.), obligaciones que inobservó el incoado en razón de que omitió elaborar en tiempo y forma el oficio con el cual se daría respuesta a los requerimientos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, formulados a través de los oficios 1-5978-15, 1-7141-15 y 1-14294-15 emitidos por la citada Comisión, asunto que le fue turnado para su atención el veinticuatro de abril del dos mil dieciséis, sin embargo es hasta el veintinueve de octubre del dos mil quince, que el Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo informa a la Comisión de Derechos Humanos que no es posible proporcionar las videograbaciones solicitadas en virtud de que ya habían expirado. -----

**e) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público del Ciudadano Gabriel Mayo Morales**, se tiene que del documento denominado “Hoja de datos Laborales” del Ciudadano **Gabriel Mayo Morales**; remitido a esta Contraloría Interna a través del oficio **G.R.H./53200/AJ/2323/2016** del primero de agosto del dos mil





**Expediente número CI/STC/D/0398/2016**

dieciséis signado por el Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, constancias que obran a fojas de la 028 a la 050 de actuaciones; a los que se les da valor probatorio pleno en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documentos públicos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance probatorio permite acreditar que el Ciudadano **Gabriel Mayo Morales**, contaba con una antigüedad en el Sistema de Transporte Colectivo de veintisiete años aproximadamente; documental descrita que se concatena con lo declarado por el Ciudadano **Gabriel Mayo Morales**, en la Audiencia de Ley de fecha treinta de enero del dos mil diecisiete, declaración a la que se le da valor probatorio de indicio en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca permiten acreditar que el Ciudadano **Gabriel Mayo Morales**, contaba con una antigüedad en el Sistema de Transporte Colectivo de veintisiete años aproximadamente, por lo que contaba con la experiencia suficiente y necesaria en el servicio y estaba en aptitud de actuar con diligencia y cuidado para evitar incurrir en las conductas irregulares que quedaron acreditadas en párrafos precedentes. -----

**f) La fracción VI, respecto a la reincidencia del Ciudadano Gabriel Mayo Morales, como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones**, al respecto debe decirse que a foja 094 obra el oficio **CG/DGAJR/DSP/322/2017** de fecha veinticinco de enero del dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual se informó a esta Contraloría Interna que a esta fecha no se localizó antecedente de registro de sanción a nombre del Ciudadano **Gabriel Mayo Morales**, por lo que no puede ser considerado como reincidente en incumplimiento de alguna obligación del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**g) Finalmente, la fracción VII del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones** es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la conducta realizada por el Ciudadano **Gabriel Mayo Morales**, no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio del Sistema de Transporte Colectivo. -----  
Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al Ciudadano **Gabriel Mayo Morales**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----





**Expediente número CI/STC/D/0398/2016**

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia: -----

*“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:*

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;*
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- V. La antigüedad en el servicio; y,*
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, es de tomarse en cuenta en que la conducta en que incurrió el Ciudadano **Gabriel Mayo Morales**, Técnico en Mantenimiento al Material Rodante “B” y comisionado a la Coordinación de Servicios Jurídicos, adscrito a la Gerencia Jurídica





**Expediente número CI/STC/D/0398/2016**

del Sistema de Transporte Colectivo, omitió elaborar en tiempo y forma el oficio con el cual se daría respuesta a los requerimientos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, formulados a través de los oficios 1-5978-15, 1-7141-15 y 1-14294-15 emitidos por la citada Comisión, asunto que le fue turnado para su atención el veinticuatro de abril del dos mil dieciséis, sin embargo es hasta el veintinueve de octubre del dos mil quince, que el Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo informa a la Comisión de Derechos Humanos que no es posible proporcionar las videograbaciones solicitadas en virtud de que ya habían expirado. -----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al Ciudadano **Gabriel Mayo Morales**, quien cometió una conducta considerada no grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser superior a una apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, asimismo, no debe ser superior a una suspensión, en razón de que como quedó asentado en el inciso f) que antecede, el Ciudadano **Gabriel Mayo Morales**, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidora pública. -----

En tal virtud y considerando que la conducta realizada por el Ciudadano **Gabriel Mayo Morales**, incumplió con las obligaciones contempladas en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el Ciudadano **Gabriel Mayo Morales**, incumplió una disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se; -----

**RESUELVE** -----

**PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente





**Expediente número CI/STC/D/0398/2016**

procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando Primero de esta resolución. -----

**SEGUNDO.** Los Ciudadanos **Pedro Espejel García** y **Gabriel Mayo Morales**, **SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** por infringir la exigencia prevista en el artículo 47, fracciones I, XXI y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**TERCERO.** Se impone a los Ciudadanos **Pedro Espejel García** y **Gabriel Mayo Morales**, una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa a los Ciudadanos **Pedro Espejel García** y **Gabriel Mayo Morales**, para los efectos legales a que haya lugar. -----

**QUINTO.** Hágase del conocimiento a los Ciudadanos **Pedro Espejel García** y **Gabriel Mayo Morales**, que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**SEXTO.** Remítase testimonio de la presente resolución al Secretario de Movilidad y al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia. --

**SÉPTIMO.** Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes.-----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ARQ. CARLOS ENRIQUE MANCERA COVARRUBIAS CONTRALOR INTERNO EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO.** -----

KMGS/GJM

